#### SE SUSCRIBE

En Madrid en el Despacho de la IMPRENTA NACIONAL.

PRECIOS DE SUSCRICION.

MADRID.... Por un mes...... 12 rs. Por tres meses............ 36

SE SUSCRIBE

En provincias, en todas las Administraciones de Correos En París, C. A. SAAVEDRA, rue d'Hauteville, núm. 43.



#### PRECIOS DE SUSCRICION.

Provincias	Por un mes	24 T
	Por tres meses	60
	Por seis meses	120
	Por un año	220
ULTRAMAR	Por un mes	30
	Por tres meses	90
Extranjero	Por tres meses,	72
	Por seis meses	144

# HACRIA

# PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la Reina nuestra Señora (Q. D. G) y su augusta Real familia continúan en esta corte sin novedad en su importante salud.

#### MINISTERIO DE LA GUERRA.

Ultramar,

REAL DECRETO.

En vista de las consideraciones que, de acuerdo con el Consejo de Ministros, Me ha expuesto el Ministro de la Guerra y de Ultramar, respecto á la conveniencia de aumentar las dotaciones señaladas á los Prelados y Clero metropolitano de las Islas Filipinas por mi Real cédula de 22 de Agosto de 1853, como tambien la asignacion para gastos de Fábrica y demas atenciones del Culto divino, Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Mi Real Hacienda ha de satisfacer anualmente al M. R. Arzobispo de Manila la dotacion de 12.000 pesos; 6.000 á los RR. Obispos sufragáneos; 3.500 al Dean de la Iglesia Metropolitana; 2.300 á las Dignidades; 2.000 á los Canónigos; 1.500 á los Racioneros, y 1.200 á los Medio-racioneros.

Art. 2.º Se asigna al venerable Cabildo de dicha Iglesia, para la dotacion de los ministros inferiores y subalternos necesarios para el decoro del Čulto, la cantidad de 2.000 pesos anuales; la de 3.000 para su Fábrica, y la de 4.000 para la Capilla de música.

Art. 3.° Para la conveniente distribucion de los 2.000 pesos señalados como dotacion de los ministros inferiores y subalternos se formará por el M. R. Arzobispo, de acuerdo con el Cabildo, y se someterá á la aprobacion de mi Gobernador Vice-Real Patrono, la plantilla de dichos dependientes y sus dotaciones, de que se dará conocimiento al Superintendente de mi Real Hacienda, sin perjuicio de que en lo sucesivo pueda variarse en igual forma que ahora se establece.

Art. 4.º De la misma manera y en la propia forma se fijará el número de los músicos que han de componer la Capilla y sus dotaciones.

Art. 5.° El nombramiento de unos y otros ha de hacerse por el M. R. Arzobispo, en union del Cabildo v à pluralidad de votos, conforme á lo que está dispuesto para las Iglesias de las islas de Cuba y de Puerto-Rico.

Art. 6.º La remocion de los mismos no podrá hacerse sino con muy justa causa, segun está igualmente prevenido para las Iglesias mencionadas.

Art. 7.º Quedan suprimidas las asignaciones de Fábrica, Maestro de Ceremonias, Sacristan y Pertiguero que hoy figuran en el presupuesto vigente.

Art. 8.º El Mayordomo de Fábrica de la Iglesia catedral de Manila no podrá efectuar gastos extraordinarios, en poca ni en mucha cantidad, sin que preceda licencia in scriptis del Prelado, el cual ha de rendir sus cuentas, que intervendrá mi Gobernador Vice-Real Patrono.

Art. 9.º Las disposiciones de este mi Real decreto comenzarán á regir el dia 1.º de Mavo próximo.

Art. 10. Quedan subsistentes las determinaciones de mi Real cédula de 22 de Agosto de 1853 en lo que no se opongan á este Real decreto.

Dado en Palacio á 7 de Febrero de 1859. Está rubricado de la Real mano.-El Ministro de la Guerra y de Ultramar, Leopoldo O'Donnell.

## REAL ÓRDEN.

Excmo. Sr.: Para llevar á efecto las disposiciones contenidas en el Real decreto fecha de ayer, que aumenta las dotaciones de los Prelados y Cleró metropolitano de esas islas, y señala una asignacion para gastos de Fábrica y demas atenciones del Culto, ha tenido á bien la Reina conceder, de acuerdo con el Consejo de Ministros, un crédito supletorio de 12.000 pesos al capítulo 4.º, art. 1.º, sección 1.º del presupuesto vigente, y otro de 6.000 pesos al capítulo 5.º del mismo artículo y seccion; anulando en el primero 266 pesos 66 céntimos, dos terceras partes de la dotacion que en él se señala al Maestro de Ceremonias; 166 pesos 66 céntimos, igual porcion de la asignada al Sacristan; y 126 pesos 66 céntimos en el mismo concepto de la que figura para el Pertiguero, de conformidad con lo prevenido en el art. 7.º de dicho Real decreto; y en el segundo 1.866 pesos 66 céntimos por igual proporcion y motivo, toda vez que unas y otras atenciones han de satisfacerse desde 1.º de Mayo próximo de la manera dispuesta en el Real decreto mencionado.

De Real orden lo digo a V. E. para su conocimiento v efectos consiguientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 8 de Febrero de 1859.=O'Donnell.—Sr. Superintendente delegado de Hacienda de las islas Filipinas.

El Gobernador Capitan general de Puerto Rico participa con fecha 29 de Enero próximo pasado que no ocurre novedad en aquella isla, y que su estado sanitario sigue siendo satisfactorio.

#### MINISTERIO DE FOMENTO.

Obras públicas.

Ilmo. Sr.: De conformidad con lo propuesto por la Junta consultiva de Caminos, Canales y Puertos en el expediente instruido en el Gobierno de la provincia de Guipúzcoa, á instancia de D. Ildefonso Amundarain, S. M. la Reina (Q. D. G.) se ha dignado autorizarle para que, salvo el derecho de propiedad y sin perjuicio de tercero, pueda aprovechar las aguas del rio Oria como fuerza motriz de un molino harinero que intenta construir en el término de Villafranca, bajo las condiciones siguientes:

1. La presa se establecerá con la debida solidez entre las heredades denominadas de Insausti y Bo-

2. El coronamiento de dicha presa será horizontal, y no podrá elevarse más que 56 centímetros sobre el punto marcado en la roca por los peritos agrimensores nombrados al efecto por el peticionario y los propietarios de las expresadas heredades.

3.ª El cauce y demás obras necesarias se ejecutarán con arreglo al proyecto presentado y bajo la inspeccion del Ingeniero de la provincia, el cual deberá determinar préviamente el punto por donde las aguas han de volver al rio despues de su salida del

De Real orden lo digo a V. I. para su inteligencia efectos consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 18 de Febrero de 1859.—Corvera.— Sr. Director general de Obras públicas.

#### SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA.

En la villa y corte de Madrid, á 18 de Febrero de 1859, en los autos pendientes ante Nos en virtud de apelacion interpuesta por el Abogado fiscal de Hacienda, en la Real Audiencia de Sevilla, del auto denegatorio de la admision del recurso de casacion, que dedujo contra las providen-cias de la Sala tercera de la misma de 24 de Marzo y de 7 de Junio de 1858, dadas en los autos promovidos en el Juzgado de primera instancia de Jerez de la Frontera por el Promotor fiscal del mismo, para que se condenara á D. José de Alba al reconocimiento en favor del Estado de dos censos importantes sus capitales 3.050 rs. y en el

pago de los réditos vencidos: Resultando que dictada sentencia por el Juez de prinera instancia en 9 de Febrero de 1858, absolviendo á D. José de Alba de la demanda del Promotor fiscal, é interpuesta por este apelacion, que le fué admitida en el 22, subieron los autos á la Audiencia de Sevilla en el 17 de Marzo siguiente :

Resultando que por providencia del dia 23 mandó la Sala tercera quedaran los autos en la Escribania de Cámara hasta que las partes los promoviesen, la cual se notificó en seguida al Abogado fiscal de Hacienda: Resultando que D. José de Alba se personó en el dia

23, y acusando la rebeldía al representante de la Hacienda pública en aquella Superioridad por no haberse presentado á continuar la alzada, pidió se declarase esta por desierta, devolviéndose los autos al inferior: Resultando que la Sala proveyó le diese cuenta el Re-

lator donde obraban los antecedentes: Resultando que en el propio dia 23, y hora de las once de su mañana, se presentó en la Escribanía de Cá-mara un escrito de la propia fecha del Abogado fiscal de Hacienda, pidiendo los autos para expresar agravios ó pedir lo que correspondiera, y se mandó dar cuenta

por Relator

Resultando que al siguiente dia 24 se dió providencia, en la que, teniendo por parte al D. José de Alba, y apareciendo que el apelante no habia comparecido dentro del término del emplazamiento, se le hubo por acusada la rebeldía, y se declaro desierta la apelacion interpuesta por el Promotor fiscal del Juzgado de primera instancia de Jerez de la Frontera, multando al Escribano del mismo por resultar del oficio de remision de los autos á aquella Superioridad, firmado por el Juez en 25 de Febrero, que habian estado detenidos hasta el 17 de Marzo en que fueron puestos en el correo:

Resultando que notificado este auto en el dia 8 de Abril, pidió el Abogado fiscal en el 9 se repusiera y accediese á lo que tenia solicitado: Resultando que por otro de 7 de Junio se declaró no

haber lugar: Resultando que hecho saber este auto en el mismo dia al Abogado fiscal, presentó en el 19 recurso de casacion contra él y el anterior de 24 de Marzo, apoyado en lo dispuesto en el segundo período del art. 1.011 y en el 1.096 de la ley de Enjuiciamiento civil, y en la forma que más hubiese lugar; porque denegada definitivamene la audiencia que con oportunidad habia pedido, quedaba condenado en rebeldía el Estado con gravámen y perjuicio de sus intereses;

Y resultando que, denegada la admision del recurso de casación, se ha interpuesto el de apelación de esa ne-

Vistos; siendo Ponente el Ministro D. Antero de Echarri: Considerando que el recurso de casacion no es procedente, ni puede interponerse válidamente sin haberse utilizado ántes todos los ordinarios que autorizan las

Considerando que son suplicables, segun el art. 890 de la ley de Enjuiciamiento, todas las providencias que dictan las Audiencias en los incidentes:

Considerando que la dictada por la Sala tercera de la Real Audiencia de Sevilla en 24 de Marzo del año último, declarando desierta la apelacion interpuesta en estos autos por el Promotor fiscal de Jerez de la Frontera, como dictada en un incidente, era suplicable ante la misma

Considerando que el Abogado fiscal de Hacienda en dicha Audiencia pudo y debió utilizar este recurso en lugar de pedir la reposicion de aquella providencia, porque esta peticion no es procedente, ni la autoriza la ley respecto de los Tribunales superiores;

Y considerando, por último, que ni aun despues de ver el éxito de aquella ilegal peticion intentó la súplica. sino que dejó pasar el término señalado para interponerla ;

Confirmamos el auto apelado que dictó la Sala tercera de la Real Audiencia de Sevilla en 21 de Junio ultimo denegando la admision del recurso de casacion interpuesto por el Abogado fiscal de Hacienda, pagándose las costas causadas á la parte de D. José de Alba, segun lo dispuesto en el art. 1.098 de la ley de Enjuiciamiento, y lo acordado.

Y por esta nuestra sentencia, que se publicará en la Gaceta de esta corte dentro de cinco dias é insertará en la Coleccion legislativa, pasándose al efecto las correspondientes copias certificadas, así lo mandamos, pronunciamos y firmamos, devolviéndose los autos á dicha Audiencia de oficio y con igual certificacion.—Juan Martin Carramolino.—Sebastian Gonzalez Nandin.—Jorge Gisbert.—Manuel Ortiz de Zúñiga.—Antero de Echarri.— Fernando Calderon y Collantes.

Publicacion.-Leida y publicada fué la sentencia anterior por el Ilmo. Sr. D. Antero de Echarri, Ministro de

la Sala primera del Tribunal Supremo de Justicia, estándose celebrando audiencia pública, de que certifico como Secretario de S. M. y su Escribano de Cámara en dicho Supremo Tribunal

Madrid 18 de Febrero de 1859.—José Calatrabeño.

#### ANUNCIOS OFICIALES.

DIRECCION DE HIDROGRAFIA. AVISO Á LOS NAVEGANTES.

MEDITERRÁNEO. — COSTAS DE ESPAÑA.

Bajo supuesto al E. de punta y torre de la Mesa.

En el periódico inglés The Nautical Magazine, correspondiente al mes de Junio de 1858, se incluye una declaracion de Mr. J. W. Sylvester, Capitan de la barca americana John Wesley, en que dice haber descubierto en las proximidades de la punta y torre de la Mesa, provincia de Almería, un bajo por encima del cual pasó, y aunque no pudo sondarlo, juzgó tendria como unas 4 brazas de agua y 100 piés de circunferencia, demorando al O. 1/4 SO. de la torre y punta de la Mesa distante 2 millas, y al NO. 1/4 N. de la poblacion de Carbonera, distancia de 3 á 3 ½ millas.

En consecuencia de esta noticia, la Direccion de Hidrografía solicitó del Exemo. Sr. Ministro de Marina se explorase muy detenidamente el sitio donde se dice existe el bajo; y habiéndose, en efecto, practicado un minucioso reconocimiento por dos buques Guarda-Costas, no se ha encontrado el supuesto bajo á pesar de haberse se ha encontrado el supuesto pajo a pesar de naperse repetido por tres veces un sistema de sondas que cubria el lugar donde se supone y una razonable extension más hácia fuera en todos sentidos, siendo por tanto muy probable que el Capitan Sylvester haya padecido equivocacion, efecto de alguna ilusion óptica; pues ni los pescadores de palangre del pais tienen noticia de la existancia de semaiante bajo. tencia de semejante bajo.

Madrid 19 de Febrero de 1859.—Francisco Chacon.

#### DIRECCION GENERAL DE OBRAS PUBLICAS.

En virtud de lo dispuesto por Real órden de 11 de corriente, esta Direccion general ha señalado el dia 11 del próximo mes de Marzo y hora de las doce de su mañana para la adjudicacion en pública subasta del puente de piedra que ha de levantarse sobre el rio Tiron, en la carretera de segundo órden de Logroño á Búrgos, cuyo presupuesto asciende á la cantidad de 188.207 rs.

La subasta se celebrará en los términos prevenidos por la instruccion de 18 de Marzo de 1852, en esta corte ante la Direccion general de Obras públicas, situada en el local que ocupa el Ministerio de Fomento, y ante el Gobernador de la provincia de Logroño; hallándose en ambas dependencias de manifiesto, para conocimiento del público, los planos, memoria, presupuestos y condiciones facultativas y económicas

Las proposiciones se presentarán en pliegos cerrados, arreglándose exactamente al adjunto modelo, y la cantidad que ha de consignarse préviamente como garantía para tomar parte en esta subasta, será el 5 por 100 del importe del presupuesto citado; debiendo acompañarse á cada pliego el documento que acredite haber realizado el depósito del modo que previene la referida instruc-

En el caso de que resultasen dos ó más proposiciones iguales, se celebrará, únicamente entre sus autores, una segunda licitacion abierta en los términos prescritos por la citada instruccion.

Madrid 12 de Febrero de 1859.—El Director general de Obras públicas, José Francisco de Uría.

## Modelo de proposicion.

D. N. N., vecino de..... enterado del anuncio publicado con fecha 11 de Febrero del corriente año y de las condiciones y requisitos que se exigen para la adjudicacion en pública subasta del puente de piedra sobre rio Tiron, se compromete á tomar á su cargo dicha obra. con estricta sujecion á los expresados requisitos y con-

(Aquí la proposicion que se haga; admitiendo ó mejorando lisa y llanamente el tipo fijado.) (Fecha y firma del proponente.)

En virtud de lo dispuesto por Real órden de 11 del corriente, esta Dirección general ha señalado el dia 11 del próximo mes de Marzo y hora de las doce de la mañana para la adjudicacion en pública subasta de las obras de variacion del primer trozo de la carretera de segundo órden de Toledo á Santa Olalla, cuyo presupues-

to asciende á la cantidad de 107.543 rs. 25 cents. La subasta se celebrará en los términos prevenidos por la instruccion de 18 de Marzo de 1852, en esta corte ante la Direccion general de Obras públicas, situada en el local que ocupa el Ministerio de Fomento, y en Toledo ante el Gobernador de la provincia, hallándose en ámbas dependencias de manifiesto, para conocimiento del público, los planos, memoria, presupuestos y condiciones facultativas y económicas.

Las proposiciones se presentarán en pliegos cerrados, arreglándose exactamente al adjunto modelo, y la cantidad que ha de consignarse préviamente como garantía para tomar parte en esta subasta, será el 5 por 100 del importe del presupuesto citado, debiendo acompañarse á cada pliego el documento que acredite haber realizado el depósito del modo que previene la referida instruccion.

En el caso de que resultasen dos ó más proposiciones iguales, se celebrará, únicamente entre sus autores. una segunda licitacion abierta en los términos prescritos por la citada instruccion.

Madrid 12 de Febrero de 1859.—El Director general de Obras públicas, José Francisco de Uría.

## Modelo de proposicion.

D. N. N., vecino de....., enterado del anuncio publicado con fecha 11 de Febrero del corriente año, y de las condiciones y requisitos que se exigen para la adjudicación en pública subasta de las obras de variación del primer trozo de la carretera de segundo órden de Toledo á Santa Olalla, se compromete á tomar á su cargo dichas obras, con estricta sujecion á los expresados requisitos y condiciones.

(Aqui la proposicion que se haga ; admitiendo ó me-jorando lisa y llanamente el tipo fijado.) (Fecha y firma del proponente.)

DIRECCION GENERAL DE LOTERIAS. Loteria primitiva.

En la extraccion celebrada en el dia de ayer han salido agraciados los números siguientes:

## 41, 88, 8, 62, 28.

El premio de 2.500 rs. vn. concedido en cada extraccion à las huérfanas de militares, Milicianos Nacionales y patriotas que murieron en la gloriosa lucha que felicmente hemos terminado por los legítimos derechos de Doña Isabel II y las libertades de la nacion, ha cabido en suerte, con el primer extracto de la de este dia, á Doña Feliciana Ellin, hija de D. Francisco, Miliciano Nacional de caballería del escuadron de Santa Cruz de Mudela, muerto en el campo del honor, y á Doña Vicenta Lopez, hija de D. Valentin, Miliciano Nacional, muerto en el campo del honor. CONTADURIA CENTRAL DE LA HACIENDA PUBLICA.

Los señores cesantes, jubilados y pensionistas que tienen consignado el pago de sus haberes en la Tesorería central, y deben acreditar su existencia ó estado para percibir la mensualidad respectiva al presente mes, se servirán presentar en esta Contaduría al Oficial encargado del negociado de Clases pasivas, de dos á cuatro de la tarde en los dias no feriados, la correspondiente certificacion de existencia, autorizada por el Párroco y el V.º B.º del Alcalde constitucional ó Inspector del disrito, asegurando en ella el nombre del interesado, sus apellidos por padre y madre y el estado de los mismos en cuanto á viudas y huérfanas, así como el punto de la feligresía donde habitan, consecuente con lo dispuesto por la Superioridad en 20 de Setiembre de 1855, suscribiendo la declaracion impresa en los ejemplares que para este fin se les facilitan oportunamente.

Madrid 19 de Febrero de 1859.—José Fullós.

ESCUELA SUPERIOR DE ARQUITECTURA. Tribunal de oposiciones à las plazas vacantes de Arquitectos municipales de la isla de Cuba.

Este tribunal se reune el dia 28 de Febrero, á las doce de la mañana, para dar principio al primer ejercicio en las mismas. Actuarán en este dia los Sres. Iglesias y Bosch v Romaña.

El dia inmediato 1.º de Marzo á la misma hora continuará dicho primer ejercicio actuando los Sres. García

Madrid 21 de Febrero de 1859.—El Secretario del Tribunal, Jerónimo de la Gándara.

## ALCALDIA CONSTITUCIONAL

DE VALVERDE DEL CAMINO.

D. Cristóbal de Mora, Alcalde y Presidente del Ayuntamiento constitucional de esta villa de Valverde del Ca-

Hago saber se halla vacante la Secretaría de Ayuntamiento por renuncia del que la desempeñaba, dotada en 6.000 rs. anuales, pagados del presupuesto municipal.

Los aspirantes que á la cualidad de mayores de 25 años reunan la aptitud prevenida por los Reales decretos de 18 de Junio de 1852 y 19 de Octubre de 1853, dirigirán sus solicitudes competentemente autorizadas á la referida Municipalidad dentro del término de un mes, que empezará à contarse des le el dia de la primera insercion de este anuncio en la Gaceta de Madrid.

Valverde del Camino 15 de Febrero de 1859.-Cristóbal de Mora.-P. M. de dicho señor, Juan García Geraldo, Secretario interino.

## ADMINISTRACION PRINCIPAL

DE HACIENDA PÚRLICA DE LA PROVINCIA DE ALMENÍA. D. Juan Romo de Oca, Administrador principal de

Hacienda pública de esta provincia. Por el presente cito, llamo y emplazo por el término de 30 dias, contados desde el de la insercion de este edicto en la Gaceta de Madrid, á Indalecio Martinez, Estanquero que fué de Rioja en el año de 1813, ó en su defecto á sus herederos ó personas que tuvieren su representacion, para que se presenten en esta Administracion principal á enterarse del estado de las actuaciones del expediente de alcance que contra el referido Martinez sigue la misma; con prevencion de que trascurrido dicho plazo sin que los interesados acudan á este llamamiento, les parará el perjuicio á que haya lugar. Almería 10 de Febrero de 1859.— Juan Romo de

625-2

## CONTADURIA DE LA FABRICA DE TABACOS DE CADIZ. Pliego de condiciones bajo las cuales se saca á pública subasta el surtido de los cajones necesarios para el envase de las labores de cigarros y tabacos picados que produz-can los talleres de esta fábrica por tiempo de un año.

1.º Las posturas serán á la baja por pliegos cerrados, arreglados al modelo que al final de este anuncio se inserta, y no se admitirá ninguna oferta que pase del tipo señalado, que lo es de 11 rs. 32 mrs. cada cajon, tanto por los que se necesitan para el servicio de este establecimiento para el envase de los cajones peninsulares superiores, como los de segunda, comunes y tabacos picados, ó los que pudieran hacerse, sin fijar una deter-

minada cantidad. 2. Las maderas y clavazon deberán tener las mismas dimensiones de los que están de manifiesto en este establecimiento y se exhibirán en el acto de la subasta, comprometiéndose el rematante à agrandarlos ó achicarlos hasta una pulgada en el caso que se necesite variar de tamaño.

3. Las maderas que se empleen en la construccion de los cajones serán de pino de Flandes, de buena calidad, sin nudos saltadizos, desechándose por los mismos los que tengan estos ú otros defectos que puedan perjudicar las labores.

4. El pedido de los cajones que se necesiten para el surtido de un mes se hará al contratista al finalizar el anterior, y en el caso de faltar en todo ó en parte, dispondrá el Sr. Administrador Jefe de esta fábrica la adquisicion de los que se necesiten, abonándose su importe de la cantidad que tenga en depósito dicho contratista para la seguridad del contrato, lo cual deberá reponer á fin de que vuelva á conservarse integra la fianza.

5. El reconocimiento de los cajones se hará por la persona que designe el Sr. Administrador Jefe, dando prévio aviso al Contador para que con su conocimiento y conformidad se verifique la entrega de los que los mismos consideren admitidos.

6.ª El contratista con el Escribano de la fábrica rubricarán los cajones que se pongan de modelo para que en todo tiempo pueda exigirse la construccion segun los mismos, sin omitir ninguna de las circunstancias que comprenda, tanto en la disminucion de la clavazon, calidad y género de las maderas presentadas y demas pormenores que exactamente deban contener.

7. Será de cuenta del contratista cerrar los cajones y clavarlos despues de envasados en ellos los tabacos, cuya operacion efectuará de modo que tenga toda la seguridad que se requiere y en disposicion de no recibir detrimento las labores por los clavos ó por la desunion que resulte en las tablas ó tapas. El importe de los cajones que entregue el contra-

tista la satisfará la Tesorería de esta fábrica por meses vencidos, segun se ha practicado hasta el dia. 9" El remate se verificará por término de un año, á contar desde la fecha en que se comunique al rematante la aprobacion superior, y tendrá lugar el dia 10 de Abril próximo, á las doce de la mañana, ante el Sr. Adminis-

trador Jefe, en su despacho, con mi asistencia y la del 10. Dada la hora prefijada para la apertura de los pliegos, los cuales abrirá el Jefe y leerá en alta voz, el Escribano irá tomando nota por el órden que tuvieren, y del resultado que aparezca y en el caso de empate se

abrirá una licitacion oral por un cuarto de hora entre los que hubiesen hecho proposiciones iguales. 11. Los pliegos serán rubricados en la cubierta por el portador, y se irán numerando por el órden con que

se reciban. 12. Para ser licitador se ha de acompañar, con el pliego, el documento que acredite haberse depositado en la Tesorería de Hacienda pública de esta provincia 4.000 reales en metálico.

13. Una vez entregados los pliegos no podrán retirarse bajo ningun pretexto ni motivo.

14. No se admitirán, por ventajosas que sean, proposiciones que fuesen hechas por personas menores no autorizadas por la ley para representar por si ó por me-dio de apoderado en acto público, ni por aquellos inhabilitados por causa criminal ó comprendidos en cualquiera de los casos que produzcan inhabilitacion; todo conforme à lo establecido en el Código de Comercio.

15. El documento de depósito del licitador á cuyo favor resultase el remate se reservará como garantía hasta la aprobacion de la subasta y haga el nuevo depósito, devolviendo en el acto los documentos á los interesados. 46. La persona à cuyo favor quede el remate depo-sitará en dicha Tesorería 40.000 rs. en metálico, por via de fianza, en el acto que se le notifique la aprobacion de este, y 600 cajones que entregará á los 15 dias de haber-

se efectuado la expresada notificacion. 17. La Hacienda se obliga á satisfacer mensualmente el importe de los cajones que presente y le sean admitidos en fábrica al contratista, así como este se obliga á presentarlos arreglados á las muestras y á entregar cuantos se le pidan en el término prefijado, y a formalizar por escritura pública su compromiso, quedando sujeto, por cualquiera falta de lo estipulado, a la responsabilidad que se le exigirá por la via de apremio y procedimiento administrativo de que habla el art. 11 de la ley de Contabilidad, con entera sujecion á lo dispuesto en la misma y la renuncia absoluta de todos los fueros y privilegios

particulares. 18. Segun lo terminantemente dispuesto en el art. 12 del Real decreto de 27 de Febrero de 1852, no podrá someterse ninguna reclamacion del contratista á juicio arbitral. Las cuestiones que puedan suscitarse sobre su cumplimiento, inteligencia, rescision y efectos se resolverán por la via contencioso-administrativa, respectiva-mente por los Consejos provinciales ó por el Consejo de Estado y despues de apurados los trámites gubernativos.

19. El contrato no tendrá efecto hasta que el Gobierno de S. M. le dispense su aprobacion. Los gastos que se originen en el otorgamiento de la escritura y sus copias serán de cuenta del rematante. 20. Si el rematante no cumpliere las condiciones que debe llenar para el otorgamiento de la escritura ó im-

pidiese que esta tenga efecto en el término que se le seo

ñala, se tendrá por rescindido el contrato á perjuicidel rematante. 21. Ademas de anunciarse la subasta en la Gaceta de Madrid y Boletin oficial de esta provincia, se insertarán los anuncios en los periódicos de la plaza, cuyo gasto será de cuenta del contratista, así como todos los que se originen en la mayor publicidad de la licitacion, à fin de que la Hacienda pueda obtener los mejores resultados, pliego de condiciones se hallará de manifiesto en

la Contaduría de mi cargo. Cádiz 31 de Diciembre de 1858.—Angel Sebastiá.— V. B. - Cereceda.

#### Modelo de proposicion.

D. N. N., vecino de..... enterado del anuncio publicado en la Gaceta del Gobierno y Boletin oficial de esta provincia y de las condiciones y requisitos para la adjudicacion en pública subasta del surtido de cajones de pino de Flandes que se necesitan en la Fábrica de Tabacos de esta capital para envase de los cigarros peninsulares de segunda, comunes y tabacos picados, así como los que han de envasar los caioncitos de cigarros peninsulares superiores, se compromete por término de un año á su construccion y entrega, bajo las expresadas condiciones, al precio de.... rs. (por letra) cada cajon indistintamente.

(Fecha y firma del proponente.)

REAL OBSERVATORIO DE MADRID. OBSERVACIONES METEOROLÓGICAS DEL DIA 21 DE FEBRERO

Barómetro Tempera- Tempera-											
HORAS.	reducido á 0°		Tempera- tura en gra- dos centí- grados.	Direccion del viento.	ESTADO DEL CIELO.						
6 m 9 m 12 3 t 6 t 9 n	709.69 709.73 709.29 709.86	-1*.0 4*,6 10*,7 13*,7 8*,3 5*,4	1°,2 5°,7 13°,4 17°,1 10°,4 6°,8	Este N. E N. E E. S. E E. S. E E. S. E	Idem. Idem. Idem.						
xima Tempera xima Tempera	tura máddel dia tura mádal sol tura midal sol tura midel dia,	14°,2 24°,8	17°,7 31°,0 —1°,2								
Rvapora	cion en la	s 24 hs	. 3,3 mil	ímetros.							

OBSERVATORIO DE MARINA DE SAN FERNANDO.

Lluvia en las 24 horas...

DESPACHO TELEGRÁFICO.

Observacion	Observacion meteorológica del dia 21 de Febrero de 1859.											
Hora.	tros, a 0° y	Temperatu- ra en grados centígrados.	Direction del viento.	Estado del cielo.								
8 de la m.	767,2	9,7	E. N. E.	Vapores.								

OBSERVATORIO IMPERIAL DE PARIS. LÍNEAS TELEGRAFICAS DE FRANCIA.

Estado atmosférico en varios puntos de Europa y Africa el 16 de Febrero á las ocho de la mañana

LOCALIDADES.	tro redu- cido á 0°	grados centigra	Direccion del	ESTADO DEL CIELO.
Ounquerque Paris Bayona Jon Madrid Bruselas Viena Curin Lisboa	767,5. 772,1. 775,1. 775,8. 768,7. 769,9. 768,1 767,7. 772,2.	8°,4. 5°,9. 4°.8. 9°,7. 9°,3 3°,4. 6°,0.	S. O N. O Norte E. N. E. N. E S O Calma.	Idem. Despejado.
Roma	769,7. 751,4. 767,6 740,0 767.8.	8°,5. 0°,7. 2°,9. 4.,0	N. E S. O Calma.	Despejado. Cubierto. Nubes. Algune nube.

BOLSA DE PARIS.

Febrero 21 de 1859. 

Rafael Exea.

Españoles...... 3 por 100 diferido. . 29 1/2. Consolidados..... 95 1/8 á 1/4

# TUNTA DE CLASES PASIVAS.

ORDENACION GENERAL DE PAGOS.—5.ª SECCION.

ESTADO demostrativo de las cantidades á que asciende el importe de una mensualidad de dichas clases, segun el que tenian en fin del cuarto trimestre, de las sumas que importan las altas y bajas ocurridas en el mismo, y el resultado que ofrece la comparacion hecha con iguales datos respectivos al trimestre anterior.

	CAPITULO 34.—PENSIONES							CAPITULO 35.—MONTE-PIOS					CAPITULO 36.—RETIROS.			CAP. 37.— CESANTES CAP. 38.— SECUESTROS				-			
I ROVINCIAS	1	ULO 1.°		ULO 2.°	ARTICU		ARTICUI	13		CULO 1.°	ARTIC	ULO 2.°	ARTICULO 3.º MESADAS DE SUPER-	ARTICULO ( .º RETIRADOS DE GUERRA	ULO ( .º	ARTIC		ARTICUL	O ÚNICO.	ARTICUL			L GENERAL.
PAGO.	Indivíduos.	Haberes.		Haberes.		DIEUELTOS.	Individuos.	ARA.	ndividuos.	Haberes.	Indivíduos.	Haberes.	VIVENCIA.		ARINA.		ERIOS.	Indivíduos.	RICA.	ROS DE L	OS EX-IN- E ESPAÑA.	divíduos.	Haberes.
Tesorería Central. Alava. Alava. Albacete. Alicante. Almería Ávila Badajoz Barcelona. Búrgos. Cáceres Cádiz Castellon Ciudad-Real Córdoba Coruña. Cuenca. Gerona. Granada Guadalajara. Guipúzcoa Huelva Huesca Jaen Leon Lérida Logroño Lugo. Madrid Málaga Murcia Navarra Orense Oviedo Palencia. Pontevedra Salamanca Santander Segovia Sevilla Soria. Tarragona Teruel Toledo Valencia. Valladolid Vizcaya Zamora Zaragoza Islas. { Canarias. Minas de Almaden	67 15 3 39 4 29 32 7 118 34 49 392 112 68 50 22 42 6 28 8 30 6 37 48 34 111 18 15 7 108 118 118 118 118 118 118 118	6.798,12 1.768,54 1.718,09 939,34 373,11 756,66 3.962,54 32,630,01 3.204,47 2.046,58 21,407,83 8.859,96 8.396,15 3.753,96 8.396,49 4.722,76 2.953,10 146,49 3.529,69 374,97 3.441,47 2.829,74 1.641,86 8.787,81 2.995,57 1.234,27 102,215,81 8.824,24 5.279,84 5.131,89 421,25 3.960,69 3.441,47 2.829,74 1.641,86 8.787,81 2.995,57 1.234,27 1.234,27 1.234,27 1.234,27 1.234,27 1.234,27 1.234,27 1.234,27 1.234,27 1.234,27 1.234,27 1.234,27 1.234,27 1.2531,89 421,25 3.960,69 3.481,11 3.181	83 56 216 14 20 191 420 94 56 214 94 81 368 146 33 146 163 32 51 54 36 102 39 62 77 434 173 158 125 168 97 38 183 160 143 143 143 143 143 143 143 143	10.881,79 9.603,10 33.271,36 2.159,55 2.976 29.743,91 62.258,74 13.667,66 12.085 33.087,32 14.255 12.776,78 51.118,08 21.626,17 5.016,69 25.253,79 24.289 4.718 7.767,08 8.147,70 5.505,33 15.690,26 6.083,22 9.165,32 12.392,94 5.414,04 85.927,72 28.347,53 19.732,12 19.013,51 22.127,18 14.962,16 5.938,25 28.034,86 8.560,16 10.181,25 28.50 11.773,42 12.127,18 14.962,16 5.938,25 28.034,86 8.560,16 10.181,25 28.50 56.795,01 1.771,68 23.503,10 21.473,42 16.451,42 69.543,28 9.155,40 25.054,60 9.199,50 30.759 51.123,04 9.662,48	#65	4.984	449	1.831,48  13.220,19  146,24 4.450,72  5.713,14  28,62	38 16 80 32 139 484 667 148 883 149 148 883 149 148 148 149 149 149 149 149 149 149 149	12.681,58 4.568,28 20.492,31 7.734,85 2.586,63 35.345,26 137.466,85 15.640,92 7.574,89 133.779,59 4.131,53 9.951,32 23.433,02 100.040,20 4.359,95 9.388,88 40.478,65 4.083,30 18.205,62 4.233,80 4.433,60 7.567,23 7.627,65 4.793,25 17.561,35 7.912,26 659,600,16 38.940,20 60.035,50 26.792,24 10.766,39 25.329,47 3.378,46 10.766,39 25.329,47 3.378,46 10.766,39 25.329,47 3.378,46 10.766,39 25.329,47 3.378,46 10.766,39 25.329,47 3.378,46 10.190,94 9.627,32 14.4445,85 5.057,14 10.539,38 5.209,97 11.814,42 2.201,63 9.335,72 63.481,43 27.067,22 18.427,80 5.238,21 54.591,89 30.829,18 12.779,24	251 32 16 58 40 35 133 207 71 49 201 14 36 90 188 32 17 161 32 49 49 49 49 49 49 49 49 49 49 49 49 49	314.049,99 9.556,09 3.057,95 14.171,91 8.078,63 6.459,84 24.766,05 50.407,49 13.340,23 9.934,11 49.741,86 2.208,28 7.315,97 20.661,43 40.035,22 6.331,81 3.478,77 40.577,15 5.730,41 8.952,42 2.249,97 2.937,46 12.143,66 14.095,61 1.945,81 6.583,24 10.445,68 614.181,59 28.507,26 26.651,98 11.081,21 7.309,74 25.475,31 4.795,59 8.968,95 11.283,13 15.383,75 6.057,80 66.858,40 8.400,85 2.011,30 1.881,87 13.237,80 66.858,40 8.400,85 2.011,30 1.881,87 13.237,80 66.858,40 8.400,85 2.011,30 1.881,87 13.237,80 66.858,40 8.400,85 2.011,30 1.881,87 13.237,80 66.858,40 8.400,85 2.011,30 1.881,87 13.237,80 66.858,40 8.400,85 2.011,30 1.881,87 13.237,80 66.858,40 8.400,85 2.011,30 1.881,87 13.237,80 66.858,40	*5.458	219 275 380 258 171 621 949 459 3480 232 308 483 821 202 402 208 462 453 303 398 307 484 327 400 4.344 534 534 400 4.344 534 400 401 401 402 403 403 403 404 405 407 407 407 408 409 409 409 409 409 409 409 409	64.913,50 30.167,51 47.677,03 30.038,55 49.383,50 95.141,37 301.798,51 77.890,83 45.394,30 457.243,71 33.706,48 40.836,03 87.570,40 166.022,95 39.000,79 39.767,49 102.192,47 24.149,50 56.147,50 37.516,34 47.234,57 31.512,50 33.964,48 71.360,84 36.3878,23 99.743,57 116.175,52 107.801,68 47.801,68 47.843,65 103.630,84 32.379,41 81.748,86 42.873 57.931 17.015,51 199.676,35 17.055,79 74.190,47 39.292,50 60.514,15 173.436,89 107.922,72 56.720,10 37.434 153.432 78.761,84 24.236,07	139 10 43 11 43 721 44 91 51 91 91 91 91 91 91 91 91 91 91 91 91 91	382.288 10.990,64 2.500 12.068,48 10.094,40 2.052,33 20.318,31 63.941,09 23.460,30 18.562,31 44.208,21 2.866,66 3.816,64 13.965,96 48.604,12 4.699,98 3.543,31 35.963,27 6.082,97 11.323,83 2.733,32 5.883,32 11.099,28 5.583,32 11.099,28 5.583,32 11.099,28 5.583,32 11.099,28 5.583,32 11.099,28 5.583,32 11.099,28 5.583,32 11.099,28 5.583,32 11.099,28 5.583,32 11.099,28 5.583,32 11.099,28 5.583,32 11.099,28 5.583,32 11.099,28 5.583,32 11.099,28 5.583,32 11.099,28 5.583,33 11.435,88 27.029,94 30.644,36 7.062,64 19.469,77 5.6699,07 4.135,98 533,33 11.435,98 533,33 11.435,98 533,33 11.435,98 533,33 11.435,98 533,33 11.435,98 533,33 11.435,98 533,33 11.435,98 533,33 11.435,98 533,33 11.435,98 533,33 11.435,98 533,33 11.435,98 533,33 11.435,98 533,33 11.435,98 533,33 11.435,98 533,33 11.435,98 533,33 11.435,98 533,33 11.435,98 533,33 11.435,98 533,33 11.435,98	238 154 30 65 10 206 466 10 206 466 10 206 466 10 206 40 206 40 206 40 40 40 40 40 40 40 40 40 40 40 40 40	312.561 4.553,42 5.626,29 6.592,89 10.570,13 2.789,97 12.286,27 46.054,27 28.042,05 1.339,99 4.638,74 10.986,35 23.766,79 2.732,25 2.951,88 25.138,84 6.297,57 10.603,82 5.657,28 3.685,10 10.103,74 10.481,15 2.776,13 5.324,34 559,996,86 23.359,57 21.345,38 6.757,31 4.319,50 20.581,53 5.105,72 8.831,04 3.481,27 11.955,97 1.341,83 3.569,47 2.563,47 1.193,74 8.330,95 22.424,97 8.830,95 22.424,97 8.830,95 22.424,97 8.830,95 22.424,97 8.830,95 22.424,97 8.830,95 22.424,97 8.830,95 22.424,97 8.830,95 22.424,97 8.830,95 22.424,97 8.830,95 22.424,97 8.830,95 22.424,97 8.830,95 22.424,97 8.830,95 22.424,97 8.830,95 22.424,97 8.830,95 23.563,47 1.193,74 8.330,95 22.424,97 8.830,95 23.424,97 8.830,45 4.181,44 3.292,55 13.638,13 12.473,20 8.7770,59 554	6	31.674,72         	903 470 404 797 424 258 1.208 1.208 2.749 623 4.135 2.072 426 532 4.196 323 822 269 422 673 485 7575 8.039 4.141 383 614 4.196 383 845 4.196 383 845 4.196 8.186 8.1	1.055.675,44 116.877,04 57.236,22 135.213,32 70.824,18 37.004,93 222.429,86 699.531,94 163.721,07 102.839,91 467.810,57 67.367,90 88.448,87 211.489,20 408.481,03 64.771,96 89.366,88 271.592,28 51.208,15 129.759,51 45.104,54 62.412,62 106.668,48 77.025,31 62.075,63 124.260,14 93.660,64 3.274.486,26 256.210,31 279.864,70 189.353,82 100.415,76 223.465,21 54.866,12 153.649,99 83.467,85 133.356,86 38.302,87 526.869,82 41.322,31 137.699,78 69.960,36 121.335,32 423.542,46 207.131,97 133.379,23 70.186,33 307.587,47 216.048,08 69.864,48 22.257
						1			1	ALTAS OCU	IRRIDAS	EN EL CU	ARTO TRIMEST	re.				u			U	<u>                                     </u>	
Por nuevas declaraciones Por rehabilitaciones Por mejoras Por traslaciones Por rectificaciones	. 50 . 301 . 26	7.626,30 15.895,10 2.034,05	69 29  	9.512,02 2.480,16 	  				68 36  31	44.752,11 9.980,15 7.894	15 26  17	5.004,30 9.378,06 500 3.921,09	5.879,47   	44 15  11 300	22.574 8.625,04 1.250 1.716,30	44  24	19.716,33 3.066 1.500 21.856	44 14  	29.854 8.156,09 2.000			304 425  109 300	414.918,53 57.580,60 5.250 37.421,44
Total de altas	377	25.555,45	98	11.992,18				.,	135	32.626,26	58	18.803,45	5.879,47	370	34.165,34	42	46.138,33	58	40.010,09			1.138	215.170,57
										BAJA	S OCURR	IDAS EN I	EL MISMO.										
Por colocaciones. Por fallecimientos Por matrimonios. Por cumplir le edad Por no justificar. Por traslaciones. Por rectificaciones Por caducidad	98 5 5 228 228 86 · · · · · · · · · · · · · · · · · ·	9.635,14 834,04 450 12.630,42 6.786,17	 32 31 	3.814  5.740,10 5.953,04 5.000 	3  	1.663	5 	143,97  143,97 	31 2  40 5 	9.624,07 333,33 8.531,46 2.142  20.630,86	11  13 5 	4.434,02 4.927,28 966,14 	8.404	7 21  24 16 	40.356,06 49.934,16  9.780,10 2.935,96  43.056,28	4 3  11 2 	4.146,03 2.780  10.333,33 2.099,02 	.:	9.854,04 2.733,17  10.641,78 20.000 		91,66	25 196 7 2 362 151 60	24.356,13 54.759,22 1.467,37 450 59.728,44 24.707,67 25.000 8.404
											RESU		1										
RESUMENES.																							
Importa la men- sualidad fin de Setiembre Id. id. fin de Di- ciembre	3.399	341.543,24 336.762,92	-1	1.020.276,09	1		1	37.815,58 37.671,61	1	1.840.267,30		1.664.630,30 1.676.106,31	8.404 5.879,47	20.004	4.155.812,52	1	4.668.690,84 1.695.470,76		1.382.559,07 1.375.514,83	H	34.199,37 34.107,71		12.201.083,58
Diferen- De más		4.780,39	14	8.514,96	3	1.663	5	143,97	57	11.995,40	29	11.476,01	2.524,53	242	8.890,94	22	26.779,95	22	7.044,24	1	 91,66	335	16.597,74
Importan las alta del cuarto tri mestre Id. las bajas en c mismo	i- 377 el	25.555,45 30.335,77	Į.	11.992,18 20.507,14	1	1.663		143,9	135 7 78	32.626,26 20.630,86	I	18.803,45 7.327,44		370 128	34.165,34 43.056,28	ı	46.138,33 19.358,38		40.010,09 47.054,33	1	 91,66	4.438 803	245.470,57 198.572,83
Diferen : j De más.	os 42	4.780,33	14	8,514,96	3	1.663	5	143,9	57	11.995,40	29	11.476,01	<b>2</b> ,524,53	242	8.890,94	22	<b>26.779</b> ,98	22	7.042,24		91,66	335	16.597,74

RESUMEN DEL TOTAL DE INDIVÍDUOS Y DEL DE HABERES CLASIFICADOS.

	indivíduos.	Haberes mensuales devengados.	Pagado por hospitalidades de retirados.	Pagado por mesadas de super- vivencia.	TOTALES.  Reales. Cénts.
Importaba una mensualidad fin del ter- cer trimestre de 1859	<b>49.</b> 006 <b>49.34</b> 1	12.187.411,45 12.204.477,79	5.268,13 7.324,06	8.404 5.879,47	12.201.083,58 12.217.681,32
Diferencia en el último De más De ménos	385	17.066,34 · ·	2.05 <b>5,</b> 93	<b>2.524</b> ,53	16.597,74

#### CORTES.

#### SENADO.

PRESIDENCIA DEL EXCMO. SR. MARQUES DEL DUERO. Extracto oficial de la sesion celebrada el dia 21 de Febrero de 1859.

Se abrió á las dos y media, y leida el acta de la ante-

rior, fué aprobada. Anuncióse que el Sr. Marques de Ayerve ingresaba en la sexta seccion.

Quedó sobre la mesa, para discutirse en la próxima sesion, el siguiente dictamen:

«La comision de Exámen de calidades ha reconocido con la mayor escrupulosidad los documentos presentados por el Sr. D. Pedro Losada Gutierrez de los Rios, Conde de Gavia, Grande de España, para ser declarado Senador por derecho propio, con arregio al párrafo quinto del art. 44 de la Constitucion; y hallando por ellos comprobada la renta y demas calidades requeridas por la ley, opina que el Sr. Conde de Gavia justifica su aptitud legal para ser Senador por derecho propio, conforme à la Constitucion

de la Monarquía. El Senado, sin embargo, resolverá lo que tenga por más acertado. Palacio del mismo 21 de Febrero de 1859. Joaquin María de Ferrer.—Juan de Sevilla.—Marques de Armendariz.—Conde de Velle.—Santiago de Tejada.—

Ventura de Cerrajería.» Igualmente quedó sobre la mesa el siguiente dictámen de la comision de Peticiones, relativo á la exposicion de los catedráticos del instituto de segunda enseñanza de

la ciudad de Murcia. «La comision de peticiones es de dictámen que la precedente exposicion se pase al Gobierno de S. M.

El Senado, sin embargo, acordará lo más convenien-te. Palacio del mismo 21 de Febrero de 1859.—Concha.— Ruiz de la Vega.—Sanfelices.—Cantero.—Abrantes.»

El Senado quedó enterado de que la comision que ha de dar dictamen sobre el provecto de ley en que se pensiona á Doña Antonia Such y Perez, habia nombrado Presidente al Sr. D. Fermin Ezpeleta y Secretario al Sr. D. Vicente Pimentel; y de que la encargada de informar sobre el proyecto de ley concediendo pension á Doña Esperanza Iriarte, habia nombrado respectivamente para los mismos cargos á los Sres. D. Laureano Sanz y Conde de Velarde.

#### ÓBDEN DEL DIA

Continuacion del debate pendiente sobre el dictámen relativo al proyecto de ley de organización y atribuciones del Consejo

de Estado. Prosiguiendo en el uso de la palabra para apoyar su enmienda (véase el Extracto oficial de antes de aver),

dijo
El Sr. **RODRIGUEZ CAMALEÑO**: Al interrumpir mi discurso antes de aver, manifesté cual era el contesto del art. 66 de la Constitucion, y cuáles las atribuciones que ese artículo concede al poder judicial, haciendo notar que se las atribuye exclusivamente, adverbio que debe tenerse en cuenta siempre que se trate de lo relativo al poder judicial. ¿Concibe la comision compatibles las atribuciones que al Consejo se le conceden en el artículo que nos ocupa con las que le están conferidas por la Constitucion del Estado al poder judicial? Apelo a la probidad y á la ciencia de los indivíduos de la comision. La palabra exclusivamente, gramatical, legal y política-mente hablando, quiere decir que nádie puede intervenir en el ejercicio de las atribuciones del poder judicial: esto no admite contestacion. El declarar si há ó no lugar á procesar á un funcionario público corresponde exclusivamente á la jurisdiccion; y la administracion no puede atribuirse esto, sin usurpar las facultades de esa misma jurisdiccion, la cual constituye necesariamente un poder político, si ha de llenar su mision debida-

Si se declara que há lugar á procesar, es tanto como decir que el hecho de que se trata es un delito que de-be de ser penado; y si se declara que no há lugar, se significan dos cosas: una, que no debe ser oido el que formula la queja, y otra, la completa absolucion del que se supone que ha delinquido. La comision reconocerá que lo que aquí se atribuye al Consejo de Estado es un acto jurisdiccional que se va á ejercer sin ninguna especie de garantía ; y bajo este punto de vista la atribu-cion es tan contraria à la Constitucion como derogatoria de los más apreciables derechos que corresponden al hombre. No puede sostenerse semejante disposicion sin ultraje del sentido comun y de las leyes desde la más remota antigüedad. La comision reconocerá por lo mismo que mi oposicion es, no solo razonable, sino de necesidad absoluta, si queremos lo que todo pueblo bien constituido necesita en primer lugar, que esté garantida la segu-

ridad del individuo. dicho debo añadir alguna observ ion a priori ¿Cuentan los miembros del Consejo de Estado con las cualidades indispensables para hacer con acierto una declaracion de esa naturaleza? Los que hoy componen esa Corporacion me inspiran completa confianza; pero bastarán su probidad é inteligencia para que el país mire tranquilo las atribuciones que se dan á ese Cuerpo? La esperiencia habla el lenguaje de la verdad: ella nos enseña que no bastan la probidad y la inteligencia, cuando se trata de actos de naturaleza tan grave. Todo acto judicial requiere dos cosas: primera, la publicidad segunda, que se concedan los medios necesarios de defensa para los que acudan pidiendo justicia. ¿Existen esas condiciones en el Consejo de Estado, tal como va á establecerse? Francamente hablando, digo que no. La razon del siglo presente requiere que los encargados de desempeñar las funciones judiciales reunan á la vez inamovilidad y responsabilidad de sus actos.

La comision reconoce que ninguna de estas dos condiciones se reunen en los miembros del Consejo de Estado. Sus indivíduos son nombrados por el poder, y ni son ni pueden'ser inamovibles, porque si lo fueran, podria ocurrir la eventualidad de sobreponerse al poder en mo-

mentos ó en cuestiones dadas. No tienen tampoco responsabilidad, puesto que no fallan, ni hacen más que responder á una consulta, emitiendo su parecer. Más digo: en esta clase de gobiernos, los Consejeros variarán cada vez que cambie un Ministerio, porque ningun Gabinete querrá conservar un Con-

sejo que pueda hacerle la guerra. Esta sola consideracion deberia ser bastante para que desapareciera del proyecto la atribucion judicial que se le concede al Consejo. Ilay que advertir que esta institucion, y especialmente la disposicion que combato, la hemos tomado del tiempo de Bonaparte en 1801, porque hay hombres entre nosotros que han creido que podiamos aceptar aquí esa institucion, inventada en Francia para contener á la Convencion y al Directorio; ó más bien, para reasumir en Bonaparte el poder en toda la acepcion de la palabra. En vez de decir: «establezcamos Tribunales para garantir la seguridad individual, » dijo: «necesito Tribunales que se muevan á mis órdenes como lo hacen mis batallones, pues quiero que nádie pueda sobreponerse á mi voluntad.» Ahora bien: en 1843 se quiso importar en España el bello ideal de aquel hombre despótico, y se cambió, bajo pretexto de organizarlo, el órden administrativo que teníamos, obteniéndose por resultado la verdadera desorganización en la marcha ge-

neral de la gobernacion del Estado. En contra de mi opinion se dice: si dejais à los agentes del poder judicial en libertad de poder obrar contra los funcionarios del órden administrativo, podrá ocurrir, en circunstancias dadas, que una provincia quede huerfana, y es necesario poner alguna cortapisa que evite estos casos posibles. ¿Puede sostenerse esto de una manera formal y razonable? Si se dijera lo contrario, habria exactitud. En los agentés del orden judicial se advierte hace tiempo una tendencia opuesta á lo que se intenta suponer. El agente judicial que tiene que der contra un funcionario administrativo, tiembla al firmar el primer auto. Cualquiera funcionario subalterno del orden administrativo cuenta con un profector en el Jefe de la provincia, miéntras el pobre Juez de primera instancia se ve entregado á sí mismo, y en peligro constante de ser depuesto: por lo mismo es un des-vario suponer que un agente del poder judicial puede procesar à un agente superior en el orden administrativo, solo por oposicion al Gobierno.

Ya que vamos á Francia en busca de leyes para aplicarlas aquí mal fraducidas, ¿por que no avanzamos más y llegamos hasta Inglaterra? De su Constitucion política se ha dicho que tiene ménos importancia que la nuestra; ¿ pero en qué consiste que à pesar de eso marcha el inglés con frente levantada, miéntras los de otras naciones la llevan abatida? En la buena organizacion del poder judicial. En Inglaterra se mira como sagradísima la seguridad individual: para proceder contra un indivíduo es necesario allí que se reuna y dé su permiso no ya un jurado parcial y de poca importancia, sino un gran jurado compuesto de los hombres más distinguidos del condado: es decir, lo contrario de lo que nosotros queremos establecer, segun el artículo á que se refiere mi enmienda.

Bastaria lo dicho para convencerse de que el Senado en su buen juicio no debe aprobar el artículo tal como está, porque eso sería producir en el país un lamentable desconcierto. No es la pasion la que me hace expresarme así (á mis años ya no la hay): la experiencia es su causa

He probado que el art. 45 contiene una disposicion ontraria à lo que se dispone en un artículo constitu-

cional; pero ademas de esto, la experiencia nos dice que al cabo de 14 años que se estableció en España esta insti-tucion, no ha producido ningun bien al país; al contrario, tal vez ha producido males.

Yo he tenido la honra de pertenecer al Supremo Tribunal de Justicia. Al entrar en él encontré que habia en la Sala primera ocho causas iniciadas contra Jefes políticos, y lo mismo en la Sala segunda, y que todas ellas estaban paralizadas. Pregunté el motivo de la detencion, y se me contestó que el Gobierno no habia concedido el permiso solicitado para el proceso. Se recurrió de nuevo y nada se contestó; se volvió á repetir, y el silencio fué lo único que se obtuvo del Gobierno. Lacerada mi conciencia, y queriendo conocer algunos pormenores (vergonzoso es tener que decirlo, encontré centenares de causas que, como he dicho, estaban paralizadas. ¿Se comprende la existencia de una sociedad organizada así? Yo ri entónces que en vez de una persona inviolable, lo son de hecho cási todos los agentes superiores del órden administrativo.

Quisiera que el Senado hiciese venir las listas semestrales de procesos que en el Tribunal Supremo de Justicia existen, y veria hechos horribles que causan bochorno: veria robos y asesinatos, y apénas incoada la causa por el Juez de primera instancia, decir el Jefe político: «alto ahí; no se sigue.» Veria el caso de un hombre muerto de un balazo; y á pesar de haber sido el hecho bastante público, quedar el delito impune. ¿Y por qué se paralizaron esos procesos? ¿Por qué no fueron castigados los criminales? Yo no lo sé; pero no admite más que una de dos explicaciones: ó el Gobierno no queria que los hechos se depurasen, ó el Consejo no queria ó

no podia resolver sobre ellos. Este sistema me autoriza á una nueva induccion. El Consejo se organiza ahora como estaba organizado ántes. con la sola diferencia de tener sus miembros excelencia en vez de señoria ilustrisima, así como 60.000 rs. de sueldo en vez de 50.000. A excepcion de esto, lo demas queda in statu quo; es decir, que venimos á parar á un órden social que no autorizarian ni el Gobierno de Marruecos, ni los Gobiernos más detestables del mundo.

Pero se dice: habiendo libertad de imprenta y responsabilidad ministerial, ¿ qué más quieren los españoles? Qué más quieren , cuando no tienen bien organizado el poder judicial! ¡Qué más quieren, cuando respecto de este punto sería preferible lo que habia en tiempo del absolutismo, durante el cual no se veia esa movilidad continúa de todos los funcionarios públicos, y mucho ménos la de los pertenecientes à la administracion de

Si este órden de cosas continúa así; si el poder judi-cial no vuelve á la plenitud de sus atribuciones, no será extraño que los pueblos lleguen á cansarse al ver la indiferencia que se observa respecto á los preceptos constitucionales; ni lo será que de ese cansancio y de esa desanimación se venga, como consecuencia natural, á parar en la anarquía.

Hé aquí como se explica que miéntras en Francia y España se ven con frecuencia revoluciones, en Inglaterra siguen tranquilos, á pesar de haber allí partidarios de todos los sistemas políticos: partidarios, empero, que esperan el triunfo pacífico de sus ideas y que las sostienen desde el hogar doméstico, con la seguridad de que nádie ha de inquietarles, porque nádie se atreve ó atenta allí á la seguridad individual. Es todo lo contrario de lo que sucede en España: aqui se arrança á un hombre del seno de su familia y se le encierra en un calabozo, cuyas bóvedas apagan los lamentos del desgraciado, quedando su mujer y sus hijos expuestos á morir de hambre; y si por su desgracia tiene el preso una mujer hermosa v codiciada por algun sátiro insolente, se le saca en buena hora del encierro, pero es para trasportarle á los paises más remotos.

Si esto ha de cesar, si hemos de vivir con la seguridad que todos deseamos, preciso es que sea una verdad lo que dice el art. 66 de la Constitución del Estado; y como este es el objeto de mi enmienda, espero que el Senado se sirva tomarla en consideracion.

El Sr. Marques de ARMENDARIZ: Habiendo partido de una equivocacion el Sr. Camaleño, se ha molestado intempestivamente. El artículo que combate S. S. no tiene por objeto prescribir si ha de preceder ó no el permiso del Gobierno para encausar á los funcionarios públicos. Eso existe ya por una lev anterior, y lo que queremos ahora es dar garantías del buen uso que ha de hacerse de esa facultad.

Dice el artículo, en la parte que combate el Sr. Camaleño, que el Consejo será oido sobre la autorizacion que con arreglo á las leyes deba el Gobierno conceder para encausar à las Autoridades y funcionarios superiores administrativos, por abusos cometidos en el ejercicio de sus funciones. ¿ Quiere S. S. que esto se supri-ma? Entónces quedará el Gobierno con la facultad de permitir ó no, sin consulta, que se proceda contra los

funcionarios públicos. Entre las cosas que ha dicho el Sr. Camaleño en su discurso, algunas muy buenas, hay otras muy graves: por ejempo: que el Consejo de Estado no es constitucional, y que por moda lo acepta. Extraño es que a su edad atienda S. S. á la moda. Pero esto, entre tanto, no es tal moda; es una necesidad. Hay dos poderes en el país: uno judicial y otro administrativo, y es conveniente que ambos marchen á su fin, girando cada cual dentro de su órbita, como decia muy bien el Sr. Camaleño en una obra que publicó en 1834. Pues bien: para deslindar la accion de estos poderes, es para lo que se escribe en esta lev esa parte del artículo que combate S. S.

Necesario es convenir en que el mismo poder judicial, segun el texto literal de la Constitución, podría en casos dados entorpecer la marcha del poder administrativo. Ya que el Sr. Camaleño ha citado ejemplos en apoyo de su modo de ver, yo le contestaré con otro propio. Nombrado vo Jefe político de cierta provincia, apénas llegué á ella se me notificó una providencia de la Audiencia, en la cual se decia que se habia formado causa sobre una comunicacion que un antecesor mio habia pasado al Gobierno, diciendo tener á sus órdenes un empleado que no gozaba de buena opinion, no por su moralidad, sino por su trato con los desafectos á la dinastía de Doña Isabel II. No sé cómo el interesado se hizo con aquella comunicación ó con copia de ella; pero él apeló al poder judicial, y mi antecesor fué condenado en las costas, con apercibimiento de que en lo sucesivo fuese más circunspecto. Pues bien: ese y otros abusos han originado la necesidad de prévio permiso para encausar á los funcionarios públicos: ¿ pero sobre todos los hechos? No: la Autoridad judicial no lo necesita para proceder contra delitos comunes.

Que no es constitucional el Consejo de Estado, dice S. S. ¿Pues que es? Un cuerpo auxiliar del poder que gobierna al país para que esto se haga del modo más conveniente al bienestar general.

De importacion extranjera califica tambien al Consejo el Sr. Camaleño. ¿Viven las naciones con sus inventos nada más? ¿Y acaso no es español lo que se dispone en este artículo? En tiempo de Felipe III, al establecerse el Consejo de Estado, se decia: «si algun Virey ó Gobernador o Ministro delinquen en sus cargos, dé el Consejo su parecer, para que el Rey ponga en efecto lo que pida la justicia.» No es, pues, esto tan extranjero como pretende S. S. Por otra parte, si esa razon vale, tampoco debe querer S. S. la Constitucion actual, porque no establece las Córtes por Estamentos, que es lo realmente español.

No debiendo molestar más al Senado, y considerando que la enmienda del Sr. Camaleño es estraña al artículo a que se refiere, concluyo manifestando que la comision no puede admitirla.

El Sr. RODRIGUEZ CAMALEÑO: Dice el Sr. Armendariz que extraña que yo acepte el Consejo de Estado por ser moda. Dije solo que lo aceptaba en parte.

Ha recordado S. S. una publicacion mia del año de 1834, y á eso debo contestar que precisamente defiendo hoy lo mismo que entónces escribí. "Ha dicho tambien S. S. que la autorizacion á que se

refiere el artículo no es relativa á los delitos comunes. ¿Acepta esto la comision? El Sr. Marques de ARMENDARIZ: Dije que no era necesaria la autorización para encausar por delitos co-

El Sr. RODRIGUEZ CAMALEÑO: ¿Acepta eso la

El Sr. PACHECO: Eso no es de este proyecto: esa autorizacion se refiere à la prescripcion de una ley preexistente, y lo que aqui se dice es que cuando hava necesidad de recurrir á ella, se oiga al Consejo de Estado. Es, pues, esto una garantia del buen uso de esa autorizacion, ya concedida, repito, por otra ley anterior. El Sr. RODRIGUEZ CAMALEÑO: En la ley del año

45 fué cuando se dijo que esas autorizaciones eran necesarias; pero esa ley desapareció. El Sr. Ministro de **ESTADO**: El Gobierno se absten-

dria de tomar parte en esta cuestion, si no fuera de una naturaleza tan grave.

Si yo hubiese de hablar bajo la impresion de los elogios que el Sr. Camaleño ha tributado al Ministerio actual no impugnaria à S. S. en los términos en que me propongo hacerlo; pero á vueltas de esos elogios ha empleado S. S. sus últimos esfuerzos en justificar una enmienda que á mi juicio no merece tal denominacion; y esto me obliga á contestarle, porque lo que S. S. ha defendido no es una modificacion del artículo que se discute, sino la supresion completa de la facultad concedida al Consejo de Estado en lo relativo à informar sobre los autorizaciones para procesar á los funcionarios públicos por abusos del poder. Los términos de la enmienda lo dicen claramente. Dice el Sr. Camaleño: (S. S. leyó la enmienda). Es decir, que S. S. pretende una cosa dia-

del artículo que examinamos, aspirando á la supresion de esa facultad, y por tanto la enmienda no debia ha-

berse presentado ni discutido. Sea de esto lo que quiera, como el Sr. Camaleño ha hecho grandes esfuerzos para probar los males gravísimos que en su concepto produce esa prerogativa del Consejo que organizamos, deber mio es explicar cuáles son los principios que rigen en esta materia.

Ante todo, S. S. ha pecado gravísimamente contra la verdad histórica. S. S. ha creido que el orígen de este principio viene de una época de opresion y despotismo atribuyendo á Bonaparte su establecimiento; y como naturalmente se relacionan los principios con las épocas ha razonado de este modo: «ese principio se ha proclamado en la legislacion del vecino país en una época de opresion; luego ese principio es opresor.»; Gravísimo error, señores. El principio de que se trata ha sido proclamado por la Asamblea constituyente y ha nacido en una época de gran libertad.

La Asamblea constituyente encontró á la Francia como las Córtes del año 12 á la nacion española: los poderes de los funcionarios públicos estaban confundidos : el poder Real lo absorbia todo: los Tribunales eran Cuerpos judiciales y administrativos, y los Parlamentos tenian facultades semilegislativas, judiciales y adminis-trativas. ¿Cuál era la necesidad á que debia satisfacer? La de dividir y deslindar las atribuciones de cada Cuerpo. las funciones de cada institucion.

De aqui que la Asamblea constituyente, queriendo crear una situacion completamente distinta de la que existia, proclamase dos principios capitales, á saber: que la administracion de justicia no podia confundirse, y que todo aquel que atentase contra la independencia de los funcionarios de la administración en el ejercicio de sus cargos, incurriria en una pena gravísima. Esos dos grandes principios proclamados en 1789 han venido ejerciendo una influencia constante y decisiva en todos los Gobiernos.

Pero el Sr. Camaleño dice que esos principios los proclamó el primer Cónsul. No, señores: los proclamó, como he dicho, la Asamblea constituyente, y fueron reconocidos por el Directorio, consignándose tambien en la Constitución del año III, art. 75, así como en la que se promulgó en el año llamado VII; y por más que se haya querido discutir su conveniencia, la verdad es, que lo mismo bajo la restauracion, que en la Monarquía de Julio, y tambien durante la República del año 49, han venido dominando en la administración francesa (El señor Camaleño: Pido la palabra para rectificar.) desde el año 1789 hasta 1852. En Febrero de este último ha sido solamente cuando han sufrido una grave modificacion; pero vea el Sr. Camaleño cómo la division de las funciones iniciada en 1789 ha llegado á ser una necesidad de las sociedades modernas; un hecho ante el cual no pueden levantarse ni la experiencia, ni la razon individual. por más obcecada que esté. No es por la tanto un principio de opresion el que en esta ley se consigna : es, al contrario, un principio de buen órden y una garantia de la libertad.

Pero ¿cuales son las razones en que la autorizacion puede fundarse? Soy amigo de la discusion, y me lastimo de que solo cuando vienen cuestiones que afectan á la existencia de los Gabinetes ó sirven para sublevar las pasiones, se concentre en ellas la atención pública, separandose de las que, como la actual, contribuyen verdaderamente á afianzar el órden v la sociedad; pero sin cuidarme de la importancia que se da á este género de discusiones, tengo placer en ellas, así como el deber de examinar cuáles son los buenos principios. ¿Sobre qué descansa, repito, esa autorizacion impugnada por el señor tamaleño? ¿Tiene por objeto embarazar.... más aún, ser an obstáculo á la buena administracion de justicia? No. señores: esto es llevar las ideas hasta la exageracion, y en este punto se ha abandonado el Sr. Camaleño á los impetus de su carácter.

Hay dos intereses en los pueblos, porque en vano es que se diga que lo que desean es la rigorosa aplicacion de las leves: pues si no hubiera administracion los fallos de los Tribunates no podrian ejecutarse. Lo que ha hecho S. S. es ver solo un lado de la cuestion. De esa manera fácil es caer en el error, el cual consiste frecuentemente en no conocer la verdad sino á medias. S. S. ha creido que ante todo y sobre todo es la administracion de jasticia. ¿Quién ha de desconocer que esta es la garantia de los intereses particulares, del buen órden y de la tranquilidad pública? ¿Cómo hemos de creer que la accion judicial no debe ser libre y desembarazada? Pero no es esa la cuestion. Hay que proteger otros intereses muy altos, cuales son los de la administracion, que vela por la fortuna del pueblo entero; y ya que el Sr. Cama-leño habla de libertad y de independencia en la administracion de justicia, ¿ cómo puede desconocer la importancia de que los funcionarios de la administracion tengan cierto desembarazo?

Señores, ha habido personas que han creido que la prerogativa concedida al Consejo de Estado para informar sobre las autorizaciones para procesar á los empleados de la administracion, es un privilegio en favor de estos mismos; pero no es un privilegio lo que se les da, sino una garantia muy necesaria en medio de la lucha más ó ménos abierta, que parece ser cualidad distintiva de este género de Gobiernos.

Ha dicho el Sr. Camaleño que un empleado de la Administracion quedará impune por esta facultad que se concede al Consejo; ¿ pero ha olvidado S. S. que sin ese amparo habrian quedado expuestos á las venganzas de los particulares muchos funcionarios dignísimos del órden administrativo, en diversas épocas contemporáneas, à consecuencia de los frecuentes cambios políticos que ocurren en nuestro país? En un tiempo de súbitas mudanzas, de incesantes alternativas, ¿qué ha sucedido? Que el funcionario superior administrativo que ejercia su cargo en el período anterior, al llegar la época nueva que ha trasformado las condiciones de la política, ha sido perseguido por actos que tal vez fueran meritorios en otro tiempo. Si las ideas del Sr. Camaleño dominaran como S. S. desea, la administracion de justicia no tendria la proteccion de la administracion civil, sin la cual carece de certidumbre relativamente à que sus fallos sean cumplidos.

¿Qué es lo que ha hecho la ley? Al oir á S. S. podria creerse que el Gobierno es completamente árbitro de conceder ó negar las autorizaciones para proceder contra los empleados de la administración pública; pero no es así. No es el Ministro quien resuelve esas cuestiones: es el Gobierno, oyendo á un Cuerpo donde se reunen la ciencia administrativa y los conocimientos jurídicos y legislativos en todos los ramos; conocimientos que pueden dar una prenda, sino la seguridad del acierto. Pues qué! los hombres que han pertenecido á un Tribunal, ¿ se desnudan de sus naturales y anteriores afecciones al entrar en el Consejo de Estado? Es un mal que se observa frecuentemente en las personas que exageran sus principios, el no ver garantías sino en la institucion que defienden, sin detenerse á examinar las ventaias de la que no toman en cuenta á no ser para combatirla; y en este defecto ha incurrido el Sr. Camaleño, porque ¿ qué es lo que ha dicho S. S.? ¿ No ha censura-do la situación en que se encuentra la administración de justicia? ¿No ha dicho que la tendencia de los Tribunales es á contemporizar con las faltas de los empleados de la Administracion, porque careciendo de la inamovilidad tienen que guardar consideraciones al poder supremo? ¿Cómo no ve S. S. mayores seguridades de imparcialidad en un Cuerpo compuesto de altas categorías?

En estas materias no cabe ir nunca hasta las últimas deducciones de los principios; y hé aquí cómo es peligroso que el poder judicial quiera absorber las funciones de la Administración, para que detenida esta en su accion, no pueda á su vez prestarle defensa en los dias de perturbaciones. Si, pues, la historia administrativa y sus mismos intereses reclaman una division entre las funciones de uno y otro poder, y si no habiéndola nace de ello ó la perturbacion ó la absorcion de un poder por otro, claro es que esta garantía es convenientísima y que se halla justificada por la experiencia.

Pero S. S. ha impugnado esto, diciendo que la experiencia estaba contra el principio, y que la administracion de justicia se habia à veces paralizado por la necesidad de obtener la autorizacion para proceder contra los funcionarios públicos. En este punto, no solamente ha censurado S. S. al Consejo Real, sino que ha pronunciado una condenacion solemne contra todos los Gobiernos. No me hallo yo en el caso de defenderlos; pero, sin embargo, puedo decir á S. S. que la demora que esos asuntos han sufrido no ha provenido de la Administracion, sino de los Jueces en unas ocasiones, y de los Tri-

bunales en otras. Los conocimientos administrativos están poco generalizados, y así no es de extrañar que no se haya tenido presente lo que dispone el Real decreto de 27 de Marzo de 1852 y las disposiciones posteriores, donde se halla terminantemente prevenido que en el caso de que el Consejo no evacue la consulta, ó el Gobierno no resuelva dentro de cierto plazo, podrán continuar los procedimientos. Si esto no se ha hecho por los Tribunales, no debe servir de queja contra la Administracion.

Pero ha habido otra causa para que esos expedientes se hayan multiplicado; causa que desaparece por el párrafo II del artículo de que tratamos, y en el cual no se ha fijado bastante el Sr. Camaleño para conocer las ventajas que introduce. ¿ Qué habia en las disposiciones anteriores? El mal á que puede conducir una legislacion exagerada: el de dar garantía á los empleados subalternos de la administración civil. Yo por mi parte he creido siempre que esa garantía no debe existir sino para los altos funcionarios de la Administracion, y esto es

metralmente contraria á lo consignado en el párrafo 14 | precisamente lo que se dice en el párrafo 11 del ar-

tículo. El Sr. Camaleño, entre tanto, ha hablado de todos los delitos que pueden cometer los empleados de la Administracion; y cuando el Sr. Armendariz ha dicho: «los delitos comunes están fuera de esta garantía,» ha contestado S. S.: a Ah! si es eso, si de ese modo se comprende el principio, entónces quedo mucho más tranquilo.» ¿ Cómo se ha podido creer que habia de darse semejante ga-rantía á los funcionarios del órden administrativo en sus diferentes gerarquías, tratándose de delitos comunes? El Ministro mismo, contra el cual puede formular una acusacion el Congreso, juzgándole el Senado, si hubiera cometido un asesinato ú otro delito de igual naturaleza, ¿no tendria que venir aquí entregado por el Gobierno?

Despues de todas estas consideraciones, ¿qué es lo que hace el Gobierno en el asunto? ¿Pasar inquisitorialmente los procedimientos para conceder ó negar la autorizacion? ¿No se discute la cuestion por el Consejo? No se presentan luego al público los fundamentos en que se apoya la negativa? Y el dia en que un Ministro abuse, ¿no hay prensa para examinar sus actos? ¿No hay Cuerpos colegisladores para pedirle cuenta de ellos?

Señores: el Sr. Camaleño ha pintado la sociedad en un estado deplorable: yo creo esa pintura un poco recargada; pero si esos males existen, deber nuestro es dedicar à discusiones de esta clase el patriotismo y la energia que requieren, para disminuir los males de que S. S. se ha lamentado, y para contribuir á que la sociedad goce la paz y la libertad que apetece, y por las cuales siempre ha trabajado el Sr. Camaleño.

El Sr. RODRIGUEZ CAMALEÑO: Ha dicho el se nor Ministro de Estado que he pecado gravisimamente contra la verdad histórica diciendo que las autorizaciones de que nos ocupamos pertenecen al tiempo del primer consulado de Bonaparte; y me ha citado las Constitucio nes sucesivas del año 79.

El Sr. vicepresidente (Luzuriaga): Sr. Camaleño... El Sr. **RODRIGUEZ CAMALEÑO**: ¿No he de des-

hacer este cargo? El Sr. vicepresidente (Luzuriaga): Eso será rec tificar la historia, pero no el discurso de S. S.

El Sr. RODRIGUEZ CAMALEÑO: El Sr. Ministro me ha imputado una equivocacion, y vo aseguro que las disposiciones constitucionales que S. S. ha citado no contradicen mi asercion en manera alguna. Al contrario: la primera lev que con relacion á Francia rige en esta materia es del año 1801.

El Sr. VICEPRESIDENTE (Luzuriaga): Eso no es

El Sr. RODRIGUEZ CAMALEÑO: En ese caso, no sé cuál es mi derecho, pero vamos á otra cosa. Se ha dicho que me he dejado arrebatar del amor de clase, y este creo que es un cargo á que bien puedo contestar El Sr. VICEPRESIDENTE (Luzuriaga): No lo creo así , Sr. Camaleño

El Sr. RODRIGUEZ CAMALEÑO: Pues entónces le

Se ha dicho por el Sr. Ministro que el retraso de los expedientes de que me he quejado es un cargo contra el poder judicial en atencion à lo que previene la disposicion que S. S. ha citado; pero yo debo decir á eso que lo que manda esa disposicion es que pasado cierto plazo, dé el Ministro de Gracia y Justicia la autorizacion por si; v por lo tanto, si han callado el Ministro de ese ramo sus compañeros, nada tiene de extraño que lo hayar ambien hecho los Tribunales.

Sin más debate preguntóse al Senado si tomaba en onsideracion la enmienda del Sr. Camaleño, y la contestacion fué negativa.

Acto contínuo se leyó otra enmienda, que se insertará en el Extracto oficial de mañana, y como su autor

El Sr. Marques de MIRAFLORES. Sr. Presidente, está próxima á llegar la hora á que se acostumbra levantar la sesion; y debiendo yo ser un tanto extenso para sostener mi enmienda, dejo á la consideracion de S. si convendrá suspender ahora la discusion, quedando vo en el derecho de sostener mañana dicha enmienda.

El Sr. PRESIDENTE: Se suspende esta discusion. El Senado quedó enterado de que las secciones habian nombrado para la comision que ha de dar dictámen sobre el proyecto de ley en que se concede una pension á Doña Eduarda Augustin é Iriberri, á los señores siguientes :

Seccion 1.º-D. José Luciano Campuzano. 2. - D. Martin José de Iriarte.

3.\*—D. Millan Alonso. 4<sup>-2</sup>—Duque de Abrantes. 5.<sup>2</sup>—Conde de Torre Marin.

6.3-Conde de Reus.

<sup>a</sup>-Marques del Maestrazgo. El Sr. presidente: Orden del dia para mañana: continuacion del debate pendiente. Levántase la sesion.

Eran las cinco v cuarto.

## CONGRESO DE LOS DIPUTADOS.

PRESIDENCIA DEL SR. MARTINEZ DE LA ROSA. Extracto oficial de la sesion celebrada el dia 21 de Febrero de 1859.

Abierta á las dos y media, y leida el el acta de la anerior, dijo El Sr. CALZADA: En el Diario del sábado he leido ni nombre con la mayoría en el art. 6.º del proyecto

sobre los 2.000 millones. Deseo que conste que voté con la minoría. El Sr. PRESIDENTE: Constará la reclamacion de

Puesta á votacion el acta, quedó aprobada nominalmente por los señores siguientes:

Goicoerrotea (D. Roman).—Lasala.—Millan y Caro.— Carballo.—Yañez Rivadeneira (D. Manuel).—Bernar.— Uhagon.—Lopez Roberts (D. Dionisio).—Lopez Ballesteros (D. Diego).—Torrecilla.—Perez Zamora.—Peralta.—Uztariz.—Rancés.—Escario.—Ferrandez. — Bedoya. — Alvarado.—Quintana.—Enriquez.—Caro y Cardenas.—Villalonga.—Alfaro Sandoval.—Goicoerrotea (D. Gregorio).—Saavedra.—Arteaga.— Calzada. — Carriquiri. — Marquez Navarro.—Cantalejo.—Arenal.—Iranzo.—Perez Gutierrez.— Ardanaz.—García Maceira.—Badía.—Tejada.—Paez Jaramillo.—García Rizo.—Aparici.—Nuñez de Prado (D. II defonso). - Romero Ortiz. - Avecia. - Nuñez de Prado (D. Joaquin).—Lopez Ballesteros (D. Rafael).—Rascon.— Ceruti.—Garrido.—Fernandez Blanco.—Sanchez Silva.— Marquez.—Burriel.—Torroja.—Marques de San Cárlos.— Menendez Luarca.—Armada.—Navarro (D. Alonso.)-Benedito.—Cuenca.—Riestra.—Fuentes.—Grandallana.—Ferreira.-Moya Angeler.-Zorrilla (D. Ramon.)-Leon Medina.—Serrano y Serrano.—Iglesias Barcones.—Baron de Córtes. - Prats y Soler. - Fuente Alcázar. - Rosique. -Fontan. — Sandoval. — Barrantes. — Cascajares. — Lafuente.—Velo. — Rodriguez (D. Nicolas.) — Madoz. — Barca. — Mendez Vigo.—Resa.—Marques de Santa Cruz de Aguirre.—Amorós.—Barbadillo.—Casado (D. Anselmo.)—Zorrilla (D. Miguel.)—Auñon.—Camprodon.—Monares.—Gonzalez Alonso. — Nacarino Bravo. — Vera. — Lopez Roberts D. Mauricio. - Capdepon. - Cavero. - Panchon. - Macia Castelo.—Maranges.—Duque de Villahermosa.—Muchada.—Conde de Lérida.—Péris y Valero.—Rivero (D. Nicolas.—Latorre (D. Carlos.)—Valdés Mon.—Falgueras.— Gomez.—Barnuevo y Arcaina.—Marques de la Torrecilla.-Mendoza Cortina.-Franco.-García Torres.-Basabe. - Loizaga. - Muñoz Lopez. - Ballestero. - Rodrigue: Leal.—Sr. Presidente.

El Sr. TEJADA: Anuncio al Gobierno una pregunta sobre la suspension de la venta de varias fincas de Bienes nacionales en la provincia de Toledo. El Sr. PRESIDENTE: Se pondrá en conocimiento de

Gobierno. Se concedió al Sr. Cárrias la licencia que solicitaba para ausentarse. Pasaron á la comision varias enmiendas al proyecto

sobre el ferro-carril de Andalucía. Se anunció que el Sr. Gonzalez de la Vega no pódia asistir à la sesion por falta de salud.

> ORDEN DEL DIA. Actas.

Sin discusion se aprobó la del Sagrario (Sevilla), y fué admitido Diputado el Sr. D. Pedro Luis Huidobro, el cual acto contínuo juró v tomó asiento.

Actas de Padron.

Se levó el dictamen de la mayoría de la comision, roponiendo la anulación de estas actas. Se dió cuenta del voto particular de los Sres. Yañez Rivadeneira y Sanz, proponiendo la aprobacion del acta la admision del Sr. D. Eduardo Gasset, y abierta dis-

El Sr. MONARES: No habiendo quien haya pedide la palabra para impugnar este voto, la mayoría de la comision debe decir las razones que ha tenido presentes para separarse de sus dignos compañeros.

Pueden en algunos casos subsanarse pequeñas faltas: pero hay à veces tales circunstancias en la conducta de alguna mesa electoral, que hacen que deba calificarse desde luego esta conducta como contraria à la ley; y en tal caso es imposible proponer la validez de la eleccion. Por eso la comision anula esta acta, y llama la atericion del Congreso sobre la conducta de la mesa de Padron.

cusion sobre este voto, dijo

Los vicios de esta acta, y especialmente algunos de ellos, han sido premeditados. Ha habido gran premeditacion para falsificar la eleccion. Así es, que desputes de haberse fijado las listas de primera y segunda rectificacion, sin variacion alguna, aparecen en las de ultima rectificacion variaciones de 14 nombres. Ademas, se negó el voto á un elector que lo tenia declarado por la Audiencia: se admitió a votar a etro que no estaba incluido; se duplicaron ocho nombres; se nego el voto a otros porque habia variacion en sus apellidos, y á etro porque sacó una navaja, fuera del local, para picar tabaco. De suerte, que son 27 los electores à quienes se privó del voto.

Dice la minoria de la comision, que de estos vieios podria haber habido remedio, y que aquellos a quienes no se permitió votar, no llevaban los documentos necessarios para probar su derecho. Señores, la ley no exige tal presentancion una vez hechas y rectificadas las listas: como los habian de llevar si cretan no necesitarlos?

Aquellos cuyos nombres estaban equivocados acudieron à la Autoridad à tiempo para deshacer la equivoca-cion; pero la Autoridad no les contestó; y la mesa no quiso admitirles el voto, á pesar de que los conocia a todos. Aquellos cuyos nombres estaban duplicados fueron tambien eliminados: en vano reclamaron; les decian: hay otro del mismo nombre, y aunque el otro de que se trataba no se presentaba, la mesa se negó a oir toda reclamacion. Estos hechos, y lo demas que he citado, son, señores, indisculpables. Se privó del voto a 27 electores, y como el Sr. Gasset ha obtenido solo mayoría de 21, se sigue que no puede admitirse á S. S. como Diputado, tanto ménos, cuanto que 76 electores declaran que iban á votar á D. Rafael Flores.

El Sr. Marques de SANTA CRUZ DE AGUIRRE: Me veo precisado, Sres. Diputados, á molestar vues-fra atención para rechazar acusaciones infundadas, no para entrar en el fondo de la cuestion que se ventila. Mi objeto es defenderme de los cargos que pueden ha-cerse pesar sobre la Autoridad de la Coruña. Necesito tanto más vuestra indulgencia, cuanto que un fuerte dolor de muelas me impedirá extenderme.

Esa exposicion, suscrita por 76 electores, de que ha hablado el Sr. Monares, se ha impreso con un extracto de los documentos que la acompañan; y ¿que se ha alegado para suponer que en Padron ha habido coac-

ciones'

Se dice: Que por el Gobernador fueron separados un delegado y un sobrestante de caminos vecinales, un Secretario de Ayuntamiento y dos Estanqueros. 2. Que por el Regente de la Audiencia se separaron dos Juéces de paz.

3.º Que se suspendió á un Alcalde.
4.º Que fué entregado un sacerdote a la Autoridad eclesiástica.

Esto es todo le que se ha alegado para justificar la supuesta coaccion ejercida en Padron.

Los delegados de caminos vecinales no son funcionarior reconocidos en ninguna ley ni reglamento. El Gobernador nombró en cada distrito una persona que activase la construccion de caminos vecinales. Estos son cargos de confianza; y ese delegado de que se trata, que habia sido Alcalde, habiendo estado sujeto á la formacion de causa, fue separado. Cuatro dias ántes de tomar yo posesion del cargo de Gobernador ese delegado fué repues. to por el que ejercia interinamente el mando; y cuando vo llegué me crei en el deber de suspenderlo.

La separacion de un sobrestante de caminos vecinales no es negocio tan importante. El sobrestante tiche 8 reales de sueldo en los dias que hay trabajo. El delegado pasó una comunicación, diciendo que el sobrestante no le merecia confianza. Yo accedí a su indicación, y nom-

bré en su lugar al que proponia. El Secretario de Ayuntamiento fué separado, porque en el expediente que se le formó se probaban multitud de excesos, entre ellos que apenas vivia en el distrito ¿Se quiere que per estar próximas las elecciones en una provincia la Autoridad se cruce de brazos y no corte

los abusos que se cometan. Separación de dos estanqueros. En Padron han lu-chado dos candidatos: el uno el Diputado electo, jóven de esperanzas, natural del distrito, de familia y atraigo en el; el otro, comerciante opulento, natural de Santiago, que estaba decidido a ganar la eleccion, segun se decia, a todo trance. Circuló la voz de que agentes suyos se ocupaban en comprar votos, y entre estos agentes se me designo a esos estanqueros. Yo adquirí la conviccion de que por lo mênos trataban de granjear votos en favor del Sr. Flores, y era mal ejemplo que en esto se ocupasen los que eran funcionarios de la Autoridad Los segara, por tanto, y nombré en su reemplo. ridad. Los separé, por tanto, y nombré en su reempla-zo, no á los que apoyaban al Sr. Flores ni al Sr. Gasset, sino á dos viudas de licenciados del ejercito.

Estas son las disposiciones de la Autoridad de la Coruña, que se han presentado como prueba de coaccion.

Vosotros, señores, direis ahora lo que valen. En cuanto á los dos Jueces de paz, que se dice fueron separados, dire solo cuatro palabras. Los Jueces de paz fueron separados por la Sala de Gobierno de la Audiencia en virtud de expediente empezado á instruir en

El Alcalde suspenso estaba procesado criminalmente; y la disposicion de hacerle salir del distrito no fue para impedirle que votara, pues voto. Por último, el sacer-dote puesto a disposicion de la Autoridad eclesiástica lo fué por el Juez de primera instancia con los comprobantes necesarios.

No creo deber ocuparme de más cargos de está especie, pues no se detallan otros. Vamos ahora a las lis-

El Real decreto de 6 de Julio deternitino los plazos de la rectificacion de las listas y demas operaciones electorales. Se presentaron infinidad de reclamaciones; y la premura con que fué necesario proceder, el contar la provincia 12 distritos y 4.000 electores y el no haber imprentas bien montadas, hicieron que se cometiesen algunas equivocaciones, que se rectificaron tan luego como se advirtieron. Hubo tantas equivocaciones en las pri-meras listas, que sólo en el distrito de l'adron se contaron 50. Reclamaron los electores, y previne que se rec-tificaran con esmero, y de esas 50 equivocaciones desaparecieron 47. Pero como habia que incluir en las terceras listas à aquellos à quienes la Audiencia habia concedido el derecho, al formar esas terteras listas se cometieron hasta 14 equivocaciones. Ahora bien: para que se vea la buena se de los parciales del Sr. Flores, en la exposicion que hacen suponen que el Cobernador incluyó estos 14, y despues dicen que fueron eliminados. contrasentido que los Sres. Diputados apreciarán en su

verdadera significación. Podria decirse que esas equivocaciones fueron cométidas con intención. To las creo de buena fe. ¿ Que éx-traño es que se encuentre alguna dificultad en leer ciertas firmas? Yo ayer he visto las de los 76 reclamantes, y no lie podido leer varios nombres.

Por fo demas, declaro solemnemente que no he tenido noticia de tales equivocaciones hasta que vinieron las actas; y digo más, si hubiera tenido noticia de que semejantes equivocaciones se hubieran cometido à sabiendas, antes me hubiera cortado la mano que autorizar con mi firma listas en que se hubiera cometido tal super-

Se dice que se reclamo la rectificación. No es exacto: no ha habido más reclamación que la relativa a las primeras 50 equivocaciones; estas otras no fueron reclamadas. Quede, pues, sentado que el Gobernador de la Co-runa no nego esa reclamáción, porque no se le hizd. Tampoco es exacto que se pidiese la publicación de las listas. En Padron se protestó porque no se habian publicado; pero se mandaron públicar, y el Alcalde de Pa-dron me contesto que las habia fijado en los puntos de cos tumbre. Yo las mande publicar tan luego como me encargue del Gobierno. Se dice que algunos electores estaban duplicados en

las listas. Tampoco es exacto: lo que hay es, que del mismo nombre y apellido hay más de un individuo en el

Concluyo, pues, rogando al Congreso que ne com-prometa a ese distrito en una nueva elección.

El Sr. MONARES: La mayoría de la comision no tiene más datos que los que resultan del acta. En el acta hay testimonio de haberse heche las reclamaciones competentes para subsanar el error de esos 14 nombres. Yo bien creo que no llegarian a mangs de S. S. esas solicitudes; por eso no he pedido al Congreso que se saque un tanto de culpa contra S. S.; pero por testimonio de Escribano consta que la rectificación se pidió.

El Sr. Marques de SANTA CRUZ DE AGUIRAE Agradezco mucho la explicación del Sr. Menares. Ye ne tenido conocimiento de esas exposiciones, y en el expediente están los testimonios. Pido que se leah. (Se les veron). Así, pues; nada se presento que tuviese relación con las equivocaciones cometidas en las listas de tercera rectificacion.

El Sr. dasser: Pocas palabras diré, porque la cuestion de actas es ya vieja y tisada. Sacrificando mi amor propie ofendido y la ira natural que ha producido en mi la lucia constante de cuatro meses, en que se ma ha hecho una guerra desteal por todos los caminos, voy a Mi familia; partidarla en otro tiempo del Sr. Flores

viendo due su candidatura introducia la division en el distrito, me ofrecio la diputación; yo me presente y tu-ve 21 vetos de mayoria. No se permitto votar a siete electores, y esta es toda la cuestion legal.

En uit folleto que se ha publicado se flathan miserables à unos electores que han supuesto coacciones. Se-

El Sr. ARMADA VALDES: El Sr. Gasset ha dicho ya bastante en contra suya. No ha habido deslealtad en los que han combatido al Sr. Gasset: allí combatimos lealmente. S. S. no puede sentarse aquí; esta es la verdad; pero no por deslealtad de los que le han combatido. Si S. S. es de allí, debe saber que allí todos combatimos como buenos.

El Sr. GASSET: No he tratado de ofender á ningun elector de Padron. No hay ningun elector que no sea amigo mio; y soy más de allí que el Sr. Armada, porque

soy gallego y S. S. no lo es. El Sr. YAÑEZ RIVADENEIRA (D. Manuel): Por primera vez he tenido el sentimiento de separarme de mis compañeros de comision. El Congreso ha oido los argumentos empleados contra la eleccion de Padron, y ha oido tambien su respuesta. En la defensa que el señor Gobernador de la Coruña ha hecho está defendido el voto particular.

El grande argumento que se ha presentado por los que le impugnan es, que las listas no se fijaron al públi-co. Se dice en los testimonios que en las Casas Consistoriales no estaban las listas; pero no se dice que no estaban en el Cármen, adonde se fijaban los dias de mer-

Las equivocaciones no han variado el resultado de la eleccion; y por otra parte, ¿por donde se sabe que los electores, cuyos nombres estaban equivocados, iban á votar por el Sr. Flores y no por el Sr. Gasset?

No entraré en más pormenores, y concluyo rogando al Congreso se sirva aprobar el voto particular. El Sr. ARMADA VALDES: Diré al Sr. Gasset que

soy casado en Galicia y mi padre es gallego.
Consultado el Congreso, y habiéndose pedido por
competente número que la votacion fuese nominal, se verificó así, y resultó aprobado el dictámen por 92 votos contra 60 en la forma siguiente:

Señores que dijeron si: Perez Zamora.—Yañez Rivadeneira (D. Manuel).—Saavedra.—Ortega.— Ceruti.— Villalonga.— Sagarminaga.— Uztariz.—Lopez Roberts (D. Mauricio).—Alfaro Sandoval.—Udaeta.—Quintana.—Iranzo. — Gonzalez Alonso.— Leon Medina.—Baron de Córtes.—García Miranda.—Goi-coerrotea (D. Gregorio).—Peralta.—Conde de Patilla.— García Rizo.—O'Donnell.—Gomez.—Lopez Roberto (Don Dionisio).—Casado.—Enriquez.—Herrera.—Loring.—Zor-rilla (D. Ramon).—Conde de la Cañada.—Barca.—Vasa-llo.—Sandoval.—Torrecilla. Moya Angeler.—Bernar.— Camacho. - Velo. - Carriquiri. - Alfaro Godinez. - Esponera.—Mayans.—Falces.—Cueto.—Lorenzana.—Marques de Santa Cruz de Aguirre.—Navascués.—Gasset y Matheu.— Panchon.—Bugallal.—Cánovas.—Barnuevo y Arcaina.— Rancés.—García Torres.—Burriel.—De Pedro.—Campos de Orellana.—Camprodon.—Rosique.—Marquez Navarro.—Marques de Benemejis.—Cascajares.—Avecia.—Perez Caballero.—Abades.—Barcáiztegui.—Cantalejo.—Aurioles. — Nacarino Bravo. — Arenal. — Fuente Alcázar. — Sanchez Silva.—Moret.—García Gomez.—Auñon.—Serra-no y Serrano.—Huidobro.—Safont (D. José).—Benedito.— Rivas.—Bayarri (D. Pedro).—Pozo.—Galvez Cañero.—Caro y Cárdenas.—Remirez.—Perez Gutierrez.—Barroeta.— Serrano Bedoya.—Escario. — Barrantes. — Ayala. — Vaz-

Total, 92. Señores que dijeron no:

Goicoerrotea (D. Roman). — Lasala. — Monares. — Lopez Ballesteros (D. Diego). — Marques de la Torrecilla. — Armada. — Vizconde de Espasantes. — Iglesias Barcones. — Neira Montenegro.—Latorre (D. Cárlos).—Rodriguez Vaamonde.—Orovio. — Ribo.—Aguirre. — Goicoerrotea (Don Francisco).—Ardanaz.—Arteaga.—Riestra.— García Maceira. — Lopez Ballesteros (D. Rafael). — Prats y Soler.—Cuenca. — Marques de Rio-Cabado. — Rodriguez Guerra. — Moyano. — Martinez. — Lafuente. — Romero Ortiz. — Macía Castelo.—Belda.—Fontan.—Fernandez Vallejo.—Sagasta,— Valdés Mon.—Menendez de Luarca.—Loizaga.-Uhagon.— Fuentes (D. Juan José). — Grandallana. — Ferrandez.—Paez Jaramillo.—Vera. — Figuerola. — Olózaga. — Santonja.—Pardo Montenegro.—Casado (D. Anselmo).—Mendez Vigo.—Ortiz de Zárate.—Maranges.—Latorre (D. Luis María).—Vizconde del Ponton.—Duque de Villahermosa.— Aparici.—Peris y Valero.—Cavero.—Calzada.—Navarro.— Rivero Cidraque.—Sr. Presidente.

Aprobada en seguida el acta de Padron, y admitido como Diputado el Sr. D. Eduardo Gasset, fué proclamado por dicho distrito.

Ferro-carriles de Andalucía.

Leido el dictámen de la comision, y no habiendo quien pidiera la palabra sobre la totalidad, se procedió à la discusion por artículos. Se leyó el 1.º y la siguiente

Enmienda del Sr. Cantalejo. Donde dice: "Primera Desde la línea del Meditarra

neo á Andújar.» Dígase: «Primera. Desde Manzanares á El Sr. CANTALEJO: Antes de apoyar la enmienda

sometida á la deliberacion del Congreso, debo preguntar al Gobierno de S. M. y á la comision si la aceptan. El Sr. Ministro de FOMENTO: El Gobierno no tiene ningun inconveniente, y creo que será Manzanares el punto de partida de ese ferro-carril; pero como los estudios no están rectificados, y podria suceder que fuese otro, suplicaria al Sr. Cantalejo se sirviese dejar al Gobierno en la misma libertad en que le ha dejado la comision, retirando la enmienda.

El Sr. CANTALEJO: No tengo inconveniente en retirarla en vista de lo manifestado por el Sr. Ministro.

Retirada esta, se leyó otra

Enmienda del Sr. Belda.

«Pedimos al Congreso se sirva declarar en el artículo que corresponda del proyecto de ley del ferro-carril de Andalucía, que al tiempo de atravesar la línea férrea el rio Genil y penetrar en la provincia de Córdoba, se dirija el trazado de la misma hácia la campiña, por ser el territorio más poblado, más rico, más importante y productor de la misma provincia.

El Sr. BELDA: Con el deseo de que no se dilate ni un momento la aprobacion de este proyecto de ley, voy á dirigir muy pocas palabras al Congreso. No pienso opo-nerme á él ; ántes al contrario, le aplaudo y deseo, como he dicho, verle aprobado cuanto ántes, cosa bien natural si se atiende à que en una de las anteriores legislaturas, de acuerdo con el Sr. Loring, presenté una proposicion con el mismo objeto, que si bien fué tomada en consideracion, no pudo ser aprobada por razones especiales, acordándose en su lugar, por ámbos Cuerpos Colegisladores, una subvencion mayor.

Así es que no hubiera tomado la palabra si no hubiese visto en la Secretaría del Congreso los planos de dicho ferro-carril, causándome una dolorosa impresion ver que el trazado de la via va por el lado ménos rico, poblado é importante de la provincia de Córdoba. Esta, señores, que es una de las que contribuyen con mayores sumas para el Tesoro, y que al mismo tiempo le es menos gravosa, se encuentra con ese trazado sin ventaja ninguna reconocida. De 72 pueblos que contiene, todos importantes, y de los cuales ninguno baja de 500 vecinos, no pasa el camino más que por Puente-Genil, y abandona la riquísima zona de Lucena, Cabra, Montilla, Aguilar, Castro del Rio, Rejaranzos &c., donde tan gran produccion hay de aceites, vinos y cereales. Aguilar, que es el punto más cercano, dista ocho kilómetros de dicha línea.

Yo, que creo, señores, que los ferro-carriles, que se hacen para los hombres y para las cosas, deben recor-rer los grandes centros de produccion y poblacion, porque en este caso la explotación es más provechosa, co-nozco tambien las dificultades científicas que puede tener la comision para aceptar la enmienda que tengo la honra de sostener, y lo conozco tanto más, cuanto que veo en su seno al Sr. Leon y Medina, que indudablemente toma una parte muy activa en el fomento de los intereses de aquella provincia, y S. S. no ha pronunciado ninguna indicación en ese sentido; pero creo que a pesar de esto pudiera indicarse de algun modo en el dictamen, que miéntras lo permitiera la conveniencia del terreno, se acercase el trazado á la campiña. Abrigo la conviccion de que, tanto la comision como el Gobierno de S. M., no han de dejarme desairado.

La provincia de Córdoba, señores, contribuye con enormes sumas á las cargas públicas, no tiene un soldado, no gasta al Gobierno un solo real que no sea de las atenciones ordinarias del presupuesto, y nunca ha tenido la fortuna de que se consuma en sus obras públicas una sola peseta de los fondos del Estado. Su actividad, su deseo de mejoras la condujo á la construccion de una carretera provincial, modelo de las de su especie. y esa la pagaron los pueblos y la provincia, acudiendo alguna que otra vez el Gobierno en su auxilio con escasos fondos. En cambio, la provincia de Málaga, que puede decirse que explota todos los productos de Córdoba, no concluyó esta carretera que Córdoba habia empezado, la dejó paralizada, y en premio de su apatía se ha encargado despues el Gobierno de construírsela.

Otra carretera que se ha intentado construir de Lucena al camino de Jaen tampoco ha tenido la suerte de que el Gobierno gaste en ella un real, y hasta parece que por sucesos electorales ha tenido que paralizarse por completo. Digo esto, porque tratándose de un camino tan importante como el que ha de unir las provincias de Cór-doba y Málaga con el que va de Madrid á Jaen, y del

nores, esos miserables que han supuesto coacciones son I cual solo faltan que hacer en este ramal dos leguas y media ó tres, y estas muy importantes y de poco coste, pues lo demas lo harán los pueblos, se halla paralizado por completo, sin duda porque yo tengo una parte

en esa carretera. Por eso me alegro mucho de que se halle en ese banco el Sr. Ministro de Fomento, pues deseo preguntarle si está dispuesto á que se cumplan sus órdenes por sus delegados, porque en el trozo de esa carretera á que aludo están terminados los estudios, los tiene el Ingeniero Jefe del distrito, y aunque he rogado repetidas veces que se remitieran esos estudios, hasta ahora ni el Ingeniero ni el Gobernador de la provincia han tenido por conveniente remitirlos, á pesar de haberse pedido por la oficina competente.

Pues, señores, si esta provincia no ha merecido una mirada de compasion; si el Estado no ha hecho nada por ella, ¿no es esta la ocasion más oportuna de que se procure hacer simplemente que esa via recorra, si no todos, los puntos más importantes y ricos de aquella provincia? Yo espero que, tanto la comision como el Gobierno de S. M., se servirán acoger con alguna benevolencia mis palabras, atendiendo al objeto que me he propuesto al presentar esta enmienda.

El Sr. LEON Y MEDINA: Señores, la enmienda que acaba de presentar el Sr. Belda, y con cuyo apoyo ha dado una prueba más del celo con que atiende á los intereses de su provincia, por lo cual aprovecho esta ocasion para darle las gracias á nombre de aquellos pueblos, que yo tambien represento, no puede admitirla la comision. con gran sentimiento suvo.

Desde que se constituyó se la presentaron todas las cuestiones de que ha hecho mención S. S., y á ellas hubiera atendido si no se hubiese encontrado con los estudios aprobados, por lo cual han sido inútiles todos los esfuerzos que ha hecho en una cuestion que ya estaba juzgada. Bien podrá convencer á S. S. la sola idea de que ni el Sr. Marquez Navarro, hijo y representante del distrito de Antequera, ni yo, que he nacido en este mismo pueblo, hemos podido conseguir que se le aproximara la

Pero, á pesar de todo, yo creo que, unidos los es-fuerzos del Sr. Belda con los de la comision, aún podre-mos conseguir del Gobierno que al tiempo de hacerse las obras se haga cuanto se pueda por dar á los pueblos las

mayores ventajas posibles. El Sr. BELDA: No tengo el menor inconveniente en retirar la enmienda, en vista de las palabras del Sr. Leon y Medina, á quien doy gracias por el inmerecido elogio que de mi ha hecho; pero ya que hago ese sacrificio, no quisiera hacer lo mismo respecto de las carreteras ordinarias de que he hablado. Sobre este particular ruego al Sr. Ministro que me dé alguna explicacion que lleve el consuelo á los pueblos interesados en la construcción de esos caminos.

El Sr. Ministro de FOMENTO: El Sr. Belda, al defender su enmienda, ha entrado en consideraciones y apreciaciones en que no tenia derecho para entrar. Ha dicho S. S., que estaba paralizado algun trozo del camino de Córdoba á Málaga, y hasta ha dicho que por motivos electorales. Esto no tiene S. S. derecho para decirlo: esas obras no están en ejecucion porque sus estudios no están aprobados por el Ministerio. Esto dependerá acaso de que no se hayan concluido ó de que tengan alguno que rectificar, en lo cual parece estar muy enterado el Sr. Belda, por más que nada sepa el Gobierno; pero de todos modos, no habiendo llegado al Ministerio, mal han podido mandarse poner en eje-

El Sr. BELDA: No esperaba yo, seguramente, un ataque tan agresivo del Sr. Ministro, cuando con formas tan templadas he expuesto mis observaciones, manifestando que no hacia oposicion. Pero S. S. no me ha entendido; no he dicho que está paralizado ese camino, sino que la provincia de Málaga se encuentra hoy con que el Gobierno le hace el camino, al paso que la de Córdoba ha tenido que hacérselo ella. Lo que yo rogaba á S.S. era que reclamase el expediente de la otra carretera que viene á encontrar en Alcaudete el camino de Madrid á Jaen, y en cuanto á éste, repito que se ha paralizado por eausas electorales, porque he sido yo solo quién le ha promovido, excitando en aquellos pueblos el entusiasmo. Esos estudios están concluidos; se ha mandado por la Direccion de Obras publicas que vengan, y no se contesta porque se cree que de ahí me podrá resultar alguna más áura popular en aquel distrito, para evitar lo cual

se han hecho muchas cosas que no quiero recordar.
Por lo demas, sin que S. S. se incomode, y oyendo las quejas de un Diputado que no se sienta aquí por el fa-vor de ningun Ministro, ni por la voluntad de ningun Gobierno, sino por el libre sufragio de los electores, oyendo esta súplica reverente, digna y que no envuelve oposicion de ninguna clase, creo que no se negará á remover esos obstáculos, favoreciendo así á una provincia que nunca ha dado disgustos al Gobierno, y que siempre pacífica, digna y noble, ha acudido con todos los recursos exigidos por el Gobierno. El Sr. Ministro de **FOMENTO**: El Sr. Belda ha dirigi-

do un cargo á las Autoridades que el Gobierno tiene en la provincia de Córdoba, y es lo mismo que dirigírsele al Gobierno que las sostiene. Por consiguiente, no enten-dí mal cuando dije que S. S. nos habia dirigido ese cargo, suponiendo que por motivos electorales estaba para-lizado un camino. Digo, y sostengo, que el Sr. Belda no tiene derecho para decir eso. ¿Me ha dado alguna queja S. S.? ¿Ha traido alguna prueba, alguna exposicion siquiera de los pueblos? Pues este era su deber si efectivamente habia ese obstáculo, para que el Gobierno pusiera el oportuno remedio. Entre tanto, S. S. no debe de ser creido, y si debiera serlo, diria que el Sr. Belda no habia tenido todo el celo que debe tener por la provincia que representa, no habiendo venido aquí á patentizar

El Sr. BELDA: Yo sentiria mucho excitar la susceptibilidad, el enojo del Sr. Ministro en asuntos de interes material como el que acabo de indicar. Si supiera que S. habia de tomar esto como cuestion de amor propio, soy capaz de callarme para que no tuvieran que sentir los pueblos que tantas pruebas de deferencia me han dado, y que por trances tan amargos han tenido que pasar á veces para mandarme aquí.

Por lo demas, el Congreso juzgará de las palabras de S. S. v las mias. Yo he cumplido con mi deber, y si no me he dirigido al Sr. Ministro, he hablado á su inmediato, al Director de Obras públicas sobre este particular: por eso hoy no he hecho cargo alguno, sino un ruego al Gobierno, no obstante de que como Diputado puedo dirigir cargos á las Autoridades, y á los Sres. Ministros tambien, cuando crea que hay motivos para ello. No di-ré una palabra más. Solo ruego á S. S. que no se enoje, mirando por su salud, y que mire tambien con alguna consideracion un camino de tanto interes é importancia para la provincia de Córdoba.

Quedó retirada la enmienda.

Se levó el art. 1.º, y dijo El Sr. VELO: No voy a oponerme al dictamen, sino hacer una observacion que en mi concepto es de redaccion. Donde dice: «desde el punto más conveniente de esta línea á Granada,» creo debe decirse: «desde Granada al punto más conveniente de esta línea;» es decir, que mi deseo es que se ponga en lugar preferente á Gra-

nada, por parecerme que así está mejor la redaccion Ya que estoy en el uso de la palabra, diré algunas sobre un punto que, si se quiere, no es de la discusion del momento; pero ruego al Congreso que me dispense por ello. La separacion en trozos de esta línea, en la forma que propone este dictámen, ha causado, sin razon para ello, alguna alarma en Granada, creyendo que esta disposicion puede ser perjudicial á la provincia; y se ha tomado pretexto de esto por los señores que han presentado en otras legislaturas á Granada, para convertir en política una cuestion que es puramente de interes material. Con este motivo debo decir, en nombre de los actuales representantes de Granada, que ni los que no han sido anteriormente, ni los que nos sucedan, podrán excedernos en celo, en desinteres, en patriotismo, ni en mirar con más afan por los intereses de la provincia que nos ha honrado con sus poderes. Nosotros hemos prestado nuestro asentimiento á esa disposicion, no solo por creerla equitativa y justa, sino porque en nada per-judica á Granada. He dicho.

El Sr. LORING: La comision no tiene inconveniente n aceptar la variante que propone el Sr. Velo al párrao primero: se habia redactado de esa manera, porque creia que era la mejor forma.

Sin más discusion fué aprobado el art. 1.°, y sin ninguna los restantes hasta el 9.°, último del dictamen.

Presupuesto de obligaciones generales del Estado. Leido el dictámen, y abierta discusion, dijo

El Sr. PERIS Y VALERO: Pido la palabra. El Sr. PRESIDENTE: La tiene V. S. El Sr. PERIS Y VALERO: Voy á permitirme hacer

ilgunas observaciones sobre este dictamen; pero antes de hacerlas quisiera merecer del Gobierno de S. M. ó de algun indivíduo de la comision de Presupuestos que me dispensaran el obsequio de manifestar la aplicación que tienen los tres millones de reales que comprende el capítulo 8.º

El Sr. LOPEZ BALLESTEROS: Esos tres millones son restos de la asignacion que disfrutaba la Reina Madre; es la continuacion de los atrasos devengados en 55 y 56, cuyos pagos han empezado á tener cabida en el

presupuesto de 57 y 58. El Sr. PERIS Y VALERO: Si no he comprendido mal, el indivíduo de la comision de Presupuestos nos ha dicho que los 3 millones que comprende el cap. 8.°.

son por atrasos de la asignación que venia disfrutando la Reina Madre en los años 55 y 56.

La asignacion que anteriormente se le habia concedido á la Reina Madre me parece que ascendia á la misma cantidad en el presupuesto actual. Segun ha manifestado el Sr. Presidente de la comision, se debian 3 millones de reales en 55 y 56 á la Reina Madre, y es claro que habiéndonos dicho que estas eran las unicas cantidades que se debian, no deben estar comprendidas en esta seccion de los presupuestos del año actual, porque concluyéndose de pagar en los años 57 y 58 estos 3 millones, con esta cantidad quedaba pagada la consigna-cion que por cuenta de atrasos se debia á la Reina Ma-

Desde el año de 1837 saben los Sres. Diputados que habia un artículo que prevenia que la dotacion de la Casa Real debia hacerse por las Córtes para todo el reinado, y así lo verificaron aquellas Córtes. Se reformó despues la Constitucion en 45, y quedó subsistente este artículo; mas, sin embargo de esto, todos los Ministerios, desde aquella época, han venido en abierta rebe-

lion contra la Ley fundamental. En 1845 la dotacion de la Casa Real, que debia ser a misma que en 1837, se hizo ascender á mayor suma; en 1847 se varió tambien; en 48 y demas años sucesivos ha venido variándose, hasta el extremo de que, en 1857 subió á la enorme cantidad de 12 millones de reales. Por esto digo que se ha venido en franca rebelion. Si el artículo 48 tiene la significación que vo creo, debe como ley cumplirse; y si, por el contrario, cree el Gobierno que tiene un sentido vago, en ese caso debe borrarse, porque está demás en la Constitucion.

El Sr. LOPEZ BALLESTEROS: La comision siente muchísimo no poder complacer al Sr. Diputado que aca-ba de usar de la palabra, y puede alegar muchas y muy buenas razones para sostener el dictamen que ha emi-

Empezaré primero por rectificar lo que aquí se ha dicho acerca de la partida de 3 millones por servicios cerrados. En el presupuesto de 4857 no figuró nada por este concepto; los primeros tres millones en reintegro de pagos dejados de hacer en 4855 y 56, se comprendieron en el presupuesto de 1858, y en el de 59, que es el que se va à votar, es en donde se comprenden otros 3 millones como resto de atrasos.

Así lo explica la exposicion ministerial, que anuncia que es la única cantidad que hay atrasada, y como tal pertenece à presupuestos cerrados; es decir, que el pago de la asignacion de S. M. la Reina Madre continuará figurando en el presupuesto, y sus atrasos quedarán saldados en 1859. Creo que con esta explicacion quedará satisfecho el Sr. Diputado.

Despues se ha extendido á considerar lo que previene el artículo constitucional, y la aplicacion que ha tenido en los años siguientes á su consignacion.

Creo, señores, que la dotacion del Monarca, que es lo que más principalmente se refiere ese artículo, no ha tenido más que una alteracion en España. Se votó una cifra durante la menor edad de S. M. la Reina Doña Isabel II, y ántes de que tomase estado. Despues ya se tuvieron en cuenta otras consideraciones, y fundado en ellas el Gobierno, propuso dotacion más elevada, que aprobaron las Córtes. Esta cantidad constantemente se ha consignado desde 1845 en el presupuesto hasta 1854. En este año, para 1855, es cuando se presentó una reduccion; pero conste que hay un hecho posterior consignado en los presupuestos de 57 y 58, en los cuales han venido á restablecerse las disposiciones que habian estado en vigor ántes de 1855.

Aquí, señores, se han debatido autorizaciones para plantear los presupuestos, y nunca ha habido discusion acerca de las partidas del presupuesto de la Casa Real. Más diré: al tiempo de votarse la autorizacion para que rigieran los presupuestos de 1858 como ley, hubo debate sobre diferentes partidas de algunos Ministerios; pero sobre esta no se dijo ni una sola palabra. Por manera, que debe constar que en los presupuestos actuales vienen à restablecerse las dotaciones que habia antes de

Y de todos modos, ¿mereceria esto que se le llamara rebelion constante contra la Ley fundamental? Pues si ha ocurrido con posterioridad un hecho por el cual debia alterarse esa lêy, y si los poderes públicos reconocieron que era conveniente y necesaria esa alteracion, ¿quiere el Sr. Diputado que desconozcamos ese hecho, que desconozcamos ese voto que dieron los poderes públicos, y que volvamos otra vez á las cantidades de ántes? Equivaldria semejante cosa á destruir leyes votadas y hechas con todo conocimiento, contrariando antecedentes y acuerdos solemnes. Estas son las únicas observaciones que tiene que exponer la comision en contra de lo que ha manifestado el Sr. Peris. El Sr. PERIS Y VALERO: El artículo constitucional

comprende toda la Real familia: esto, por lo que respecta á la primera parte del discurso de S. S.

En cuanto á lo demas, se ven cosas en el reinado de la union liberal que ni son para habladas, ni para leidas. ¿Cómo me habia yo de figurar que S. S. haria la oposicion al Sr. O'Donnell, que en 1854 presentaba otro presupuesto distinto de la Casa Real? Aquel era el que estaba conforme con el único que debia regir en cosas de

esta especie. El Sr. LOPEZ BALLESTEROS: Yo creí que S S. iba i manifestarme verdaderamente en desacuerdo con el se ñor Conde de Lucena, y veo que no ha sido así, como no podia ménos de suceder. Nosotros apoyamos el proyecto del Gobierno, y por consiguiente no le hacemos la posicion, sino todo lo contrario.

El presupuesto de 1838 se hizo solo con respecto S. M.; despues esta ha tomado estado; despues ha tenido familia, y era necesario que à estas alteraciones correspondiesen otras en el presupuesto.

Conste, pues, que nosotros sostenemos las partidas votadas ántes de 1854, y que lo mismo sostiene el Gobierno de S. M.

El Sr. FIGUEROLA: Cumplimos, señores, un pe noso deber desde estos bancos al tratar de la sección 4 del presupuesto de las obligaciones generales del Estado. pero no por ser penoso podemos prescindir de él.

El Sr. Ballesteros ha venido á sentar aquí una teoria que ya de todos era conocida: la teoría de los hechos consumados; pero con tal que estos sean moderados, porque los progresistas, esos no hacen regla.

El art. 48 de la Constitucion de 45, señores, es muy claro en un país donde se reconoce la Monarquía hereditaria, porque es natural que en este caso ha de atenderse principio del reinado á todos los accidentes que puedan sobrevenir. Y cuenta, señores, que en este punto somos ahora más realistas que el Rey, puesto que en tiem-pos de la Monarquía absoluta no se daban pensiones á los Infantes hasta que tenian siete años, y ahora se les dan desde que nacen, cosa que puede traer la consecuencia de que el país no vea con tanto gusto aumentarse la Real familia, si cada nuevo vástago ha de costarle 2 millones de reales.

Para colmo de irrision, señores, las Córtes constituyentes creyeron cumplir con un deber suprimiendo una pension dada en ciertas circunstancias al Jefe de cierto partido, y no solo se rehabilita esta pension, sino que se mandan dar los atrasos por lo que dejó de pagarse en 55

Creeria desvirtuar las palabras del Sr. Peris y Valero si continuase en estas consideraciones, y concluyo sin ocuparme de otros capítulos, suplicando á la comision retire su dictamen para modificarle del modo que hemos

El Sr. Ministro de la GOBERNACION: El Gobierno no puede guardar silencio ante los gravísimos cargos di-rigidos por los Sres. Peris y Figuerola, y ciertamente que ha estado más fuerte en estos cargos la persona de quien yo esperaba mayor templaza y comedimiento para hablar ante el Congreso, y para hablar de personas que están ausentes y no pueden defenderse.

El Sr. Figuerola, evocando hechos pasados que perte-

necen completamente á la historia, y á los cuales debemos volver la espalda para no exacerbar pasiones políticas, ha dicho que S. M. la Reina Cristina de Borbon era el Jefe de un partido. Yo he sentido mucho oir estas paabras en boca del Sr. Figuerola, y creo que solo la necesidad de hablar y de hacerlo precipitadamente sobre una materia que no creia iba á discutirse hoy, ha podido hacer que salgan de sus labios palabras tan inconvenientes y que tan mal sientan en el carácter templado de S. S. Y cuidado, señores, que el Diputado y Ministro que tiene la honra de dirigir la palabra al Congreso, es quien con más libertad puede hablar sobre este punto, porque habiendo respetado y considerado siempre á Doña María Cristina de Borbon como madre de la Reina de las Españas, no ha pisado ni una sola vez los umbrales de su casa, ejemplo que no han imitado muchos de los

que despues la denigraron y calumniaron. La cuestion, sin embargo, es muy fácil. El Real de-creto de 27 de Agosto de 1854 suspendió la pension que se daba á la Reina Doña María Cristina de Borbon hasta tanto que las Córtes resolviesen; otro Real decreto de 19 de Noviembre de 56 derogó y dejó sin efecto el anterior, y como despues las Córtes resolvieron en sentido del último, ha debido la pension considerarse vigente. Si las Córtes Constituyentes hubieran derogado la pension, tendria alguna razon S. S.; pero no habiendo habido más

que suspension, no hay razon ninguna. Yo siento mucho, señores, que el Sr. Figuerola haya traido la cuestion á cierto terreno, diciendo que solo se respetaban los hechos consumados cuando eran moderados. Precisamente si á álguien se puede culpar de no respetar lo existente, es al partido à que S. S. pertenece. Pues ¿qué hizo el partido moderado en 1845 más que respetar toda la legislacion existente y reformarla con

arreglo á aquella misma legislacion? ¡Hizo por ventura | traido esta cuestion si el Gobierno hubiera traido la cilo mismo el progresista en 54? No. (El Sr. Olózoga pide | fra del presupuesto legal, que es el único legal. la nalabra en contra. Y no digo esto como un cargo, porque bien sé vo que en muchas ocasiones la fuerza de los sucesos se sobrepone á la voluntad de los hombres y los lleva más allá de donde quisieran ir.

Pues bien, señores, yo no conozco bien lo sucedido con el presupuesto de la Casa Real; pero deduzco del artículo constitucional que de lo que se trata es de que por una parte no se pueda verificar que la influencia del Monarca en estas Asambleas no pueda aumentar indefinidamente su dotacion, y por otra no se traiga aquí con frecuencia una cuestion que puede comprometer hasta cierto punto la dignidad del Monarca.

Y en este caso, como nosotros nos encontramos con una cantidad votada en el presupuesto anterior, y no queremos traer aquí su discusion, decimos: pues pongamos la misma cantidad, y no hablemos de ese asunto, á fin de dar á la Monarquía el respecto que se le debe y que se le ha tributado durante 14 siglos consecutivos.

Yo no entraré en las razones que pudieron inducir a variar en diferentes épocas esa dotacion, aunque creo que debe variarse cuando varian las circunstancías de la Real familia; y en este sentido, y colocado en el ter-reno firmísimo de la Constitucion, repito que creo lo más acertado votar la misma cantidad que votaron las Córtes pasadas, para evitar que venga aquí la discusion de tal presupuesto.

El Sr. FIGUEROLA: Yo no debo dejar de manifestar al Congreso que creo injusta la calificacion de inconvenientes que ha dado á mis palabras el Sr. Minis-

Pero el Sr. Ministro, que ha andado dando vueltas alrededor de los presupuestos de 55 y 56, no se ha atrevido á entrar en ellos, porque no podia hacerlo, y se ha contentado con citarme á un terreno donde no puedo ir, á pesar de decir que no se debia volver la vista atras. Si yo no tuviera la palabra solamente para rectificar, ya iria á ese terreno de los años 37, 45 y 54; pero confio en que lo hará el Sr. Olózaga.

El Sr. GARCÍA TORRES: Nada más ajeno de mi pensamiento que el tener que hablar en esta cuestion, y por lo tanto diré muy pocas palabras, puesto que ya el Sr. Ministro de la Gobernación ha contestado satisfactoriamente á los Sres. Peris y Valero y Figuerola.

Dos son, señores, las cuestiones enunciadas aquí: una relativa á la partida que en los créditos cerrados se destina á satisfacer los atrasos de S. M. la Reina Madre, y otra que realmente tiene por objeto la variacion del presupuesto de la Casa Real.

Respecto á la primera cuestion, no ha habido la supresion de pension que suponen S. SS.: lo que verdaderamente hubo fué una suspension, y en este caso, como despues se ha restablecido en el presupuesto de 1858, sin entrar en la apreciacion de las razones que lo motivaron, es claro que no hay por qué oponerse al pago de la cantidad que se consigna. En corroboracion de lo expuesto, y como ha dicho muy bien el Sr. Presidente de la comision, las Córtes, al discutir la autorizacion para cobrar los presupuestos en 1858, nada manifestaron respecto de ella, lo cual prueba que no es extraña la concesion que hoy se solicita, que realmente está legalizada. Repito que el Sr. Ministro ha hecho sobre este punto las suficientes indicaciones.

Respecto á lo que el Sr. Peris y Valero dice de que no debe haber variacion en el presupuesto de la Real Casa, con arreglo al art. 48 de la Constitucion, nada puede añadir la comision, pues ya ha demostrado el senor Ministro que es una cosa imposible que esta dotacion siguiese invariable, puesto que las condiciones del Monarca variaban notablemente.

La comision, por tanto, sostiene su dictámen, y no encontrando motivo para alterarlo, suplica al Congreso e digne dispensarle su aprobacion.

El Sr. OLÓZAGA: Tan ajeno estaba yo de tomar parte en esta discusion hoy, que ni habia leido siquie-ra el dictámen de la comision. Me ha movido á pedir la palabra esa calificacion que el Sr. Ministro de la Gobernacion dirigia al partido progresista, suponiendo que ese partido destruye todo lo que encuentra, y que el partido conservador merece realmente este nombre porque conserva lo que encuentra existente; y si lo modifica lo hace segun los principios de la misma legislacion que encuentra vigente. Si no es eso lo que ha dicho el Sr. Ministro de la Gobernacion, yo no tengo nada que oponer

El Sr. Ministro de la GOBERNACION: Me he referido á la revolucion de 1854, y he dicho estas ó semejantes palabras: « que los hombres políticos tenian muchas veces, en acontecimientos como aquel, que ir más allá de lo que sus opiniones y su modo de ver les haria agradable en otras circunstancias;» no me he referido al partido progresista ni á ningun partido.

El Sr. oLózaga: Pero aquel era el partido progre sista, y la observacion que hace S. S. alcanza à la mayoría que tiene hoy el Ministerio; pero S. S. no hablo de eso unicamente, sino que hablo de la Constitucion de 1837 y de su reforma en 1845, y dijo que esta se habia hecho por los trámites que la Constitución de 1837 prevenia. Esta es una distraccion notable que ha padecido el Sr. Ministro de la Gobernacion, porque el fundamento capital de la Constitucion de 1837 es la Soberanía nacional, y así es que aquella Constitucion empieza: «La nacion, en uso de su Soberanía.....»

¿Fué de esa manera como se reformó? Por el contrario, se empezó destruvendo el fundamento de aquella Constitucion. Con esto solo se probaria la inexactitud que ha cometido el Sr. Ministro de la Gobernacion, que en su buena fe debo reconocer, atribuyéndola á olvido distraccion. Pero vamos al punto de que se trata.

En este punto el partido progresista ha sido conservador de lo que hizo el partido moderado. El primer presupuesto del reinado actual fué el del año de 1835, y en el Estamento, que votó aquel presupuesto, no predominaba, ciertamente, el elemento exaltado, como entónces se decia, y aquel Estamento y aquel Gobierno propusie– ron y aprobaron la dotacion de la Casa Real, que despues, aunque hubo parecido excesiva á algunos de los Procuradores à Cortes; aunque fué objeto de enmiendas sostenidas con mucho calor, viniendo una mayoría al próximo Estamento del partido exaltado, viniendo poco despues una mayoría de ese mismo partido á las Cortes constituyentes de 1836, aquel Estamento primero, y las Córtes constituyentes despues, respetaron lo que en el presupuesto primero del reinado se habia dispuesto sobre la dotacion de la Reina y de la familia Real. Véase como nosotros, cuando la legalidad pide que se conserve, somos conservadores sin tomar ese título, al paso que otros que se lo apropian resulta que lo hacen bien

inmerecidamente. Nosotros somos, ademas, en esto eminentemente monárquicos, no blasonamos de ello, pero lo probamos con nuestros hechos. El Sr. Ministro de la Gobernacion ha indicado los fundamentos principales, las gravísimas razones en que se apoya el artículo de la Constitucion, que prohibe que de la dotacion del Monarca se trate sino al principio de su reinado. Es menester, por su mismo decoro, que no trate un Congreso de aumentar disminuir ese gasto, como si se tratara del sueldo de un empleado; y que, por la circunspeccion con que los Re-presentantes del país deben conducirse, no puedan, aun cuando quieran, tratar de disminuir la dotacion que se

votó al principio del reinado. Pues á ese artículo expreso de la Constitucion, que tiene por fundamento bases tan sólidas como las que he indicado, es al que se ha faltado; y no sirve decir que son otros los que han faliado, y no sirve decir que el espíritu del artículo se cumple mejor de la manera, que ahora se propone; no es el espíritu solo, es el artículo mismo, es su tenor expreso, esa es la causa poderosa que hace que se respete y obedezca. Eso hemos hecho nosotros; eso hacemos ahora, y eso haremos siempre; habernos conducido con cuanta legalidad, con cuanta circunspeccion y con cuantos miramientos eran necesarios. Estábamos destinados, sin embargo, á que el Sr. Ministro de la Gobernacion viniera à dirigirnos un cargo, que no sé à quien de nosotros pueda alcanzar, diciendo que algunos que habian calumniado á cierta persona, habian acudido á sus salones.

Aquí no creo que haya ni de lo uno ni de lo otro. De la calumnia.... ¡Jamás! Y en cuanto á esas visitas, por más honrosas que fueran, tampoco. Yo de mí sé decir, que jamás pensé en tener semejante honor; y vuelva la vista S. S. y juzgue los hechos, y los antecedentes y los hombres, con un poco más de equidad, y yo no

sé si indicarle, con más oportunidad para S. S. mismo. Pero basta lo que he dicho, y por conclusion excuso madir que nosotros, fieles observadores de la Constitucion, haremos lo que siempre; esto es, no votar ningun presupuesto que no esté conforme con la Constitucion, que prohibe que desde el principio de cada reinado se

pueda alterar la dotacion de la Casa Real. El Sr. Ministro de la GOBERNACION: Vuelvo á protestar, señores, que cuando hablé del año 54, no me referí á ningun partido político.

Pero ¿cómo me he de haber yo olvidado de la supresion de esa frase, cuando tuve la honra de firmar y sostener una enmienda para que no se suprimiera? De ningun modo. Pero me acuerdo tambien de que entónces decia que lo que hicieran las Córtes con el Rey lo respetaria como bueno.

Pero viniendo á la cuestion de actualidad, ¿ se ha conservado en España por ningun partido el presupues-to de la Casa Real votado en 1835? No. ¿Pues qué es lo que debe hacerse entónces? Indudablemente, señores, lo que el Gobierno de S. M. ha propuesto como más con-

forme con el espíritu del art. 48 de la Constitucion. El Sr. PERIS Y VALERO: Nosotros no hubiéramos

fra del presupuesto legal, que es el único legal. El Sr. OLÓZAGA: El Sr. Ministro debe recordar que si en 1854 se alteró la dotacion de la totalidad de la Casa Real con respecto á 1837, no se hizo igualmente con la dotacion de S. M. la Reina. Lo demas era evidente que habia de variarlo, puesto que no eran iguales las circunstancias de la familia.

Suspendida la discusion, se anunció que al siguiente dia se entraria en la de los capítulos.

Se aprobó definitivamente el proyecto de ley sobre créditos por 2.000 millones. Se leyeron, y quedaron sobre la mesa, los dictámenes de la comision de Actas relativos á las de Olot, Ferrol y La Bisbal, y dos votos particulares sobre las dos primeras.

Se leyó, y pasó á la comision de Presupuestos, una enmienda del Sr. Rancés relativa al presupuesto de Es-

tado. El Sr. **PRESIDENTE**: Mañana se discutirán los dictámenes que han quedado sobre la mesa, y los demas asuntos pendientes.

Se levanta la sesion. Eran las siete.

## PARTE NO OFICIAL.

#### EXTERIOR.

Despachos telegráficos de la GACETA DE MADRID. -- Marsella 20.—El reino de Uda pacificado, y el Gobierno de la India declaró dicha provincia y la de Rohilamd abiertas de nuevo a las familias europeas. El General en Jefe ha pedido la autorizacion para perseguir á los rebeldes del Nepaul. Combates sangrientos en Nizam. Dos Coroneles y otros Jefes heridos en la derrota de los 3.000 cipayos. Ampliada la amnistía, y suspensa toda sentencia de

Stuttgard 20.- La Cámara someterá al Gobierno el poner en estado de defensa muchas fortalezas de la Confederacion, y los desfiladeros de Schwartzwald, y el prohibir la extraccion de caballos.

Paris 20.—Se anuncia la llegada de Couza á Bucharest. Corren voces de que ha decretado la union de los Principados con una sola asamblea en Jokchani.

Lóndres 20.-Se habla de alianza anglo-francesa para apoyar á España contra el proyecto anglo-americano de la anexion de Cuba.

En el Monitor del 17 se ve confirmada la noticia relativa á la próxima reunion de la Conferencia. Aquel periódico oficial indica que dicha reunion tiene por objeto examinar el resultado de las elecciones verificadas en los Principados unidos de Moldavia y Valaquia. Es probable, sin embargo, que este asunto no sea el único acerca del que versen las deliberaciones, y que los Plenipotenciarios se ocupen tambien en examinar el acta de navegacion del Danubio, y los últimos acontecimientos ocurridos en Servia.

Si hemos de creer á los periódicos y correspondencias que se reciben de Viena, añade la Patrie, las complicaciones en Belgrado no han concluido. Aparte de la pretension de Milosch atribuyéndose el título de Príncipe hereditario, son de temer las tentativas de un partido que quiere sustraer el Principado de la Soberanía del Sultan y proclamar su completa independencia. Sin embargo, no nos parecen graves las dificultades, y los Plenipotenciarios se pondrán de acuerdo fácilmente para resolverlas.

El Norte anuncia, resiriéndose á un parte telegráfico de Dresde, que el Conde Buol ha expedido un despacho circular á las cortes alemanas, excepto á Prusia, con el objeto de explorar sus intenciones respecto á los asuntos de Italia. El Gobierno de Viena, ántes de dirigirse á la Dieta, quiere asegurarse de la cooperacion de los Estados alemanes, notándose que en dicho documento ni una sola vez se menciona á la Confederacion germánica, sino que se habla de la Alemania.

El Diario de Constantinopla del 9 confirma la protesta de la Puerta, respecto á las elecciones de los Principados. La Prensa de Oriente dice que á una Diputacion moldava que salió de Jassy con objeto de pedir la investidura para el Coronel Couza, se la esperaba el 9 en Constantinopla, y segun las correspondencias particulares se cree que dicha Diputacion no será recibida por la Puerta.

Quince mil turcos escalonados sobre el Danubio no impiden que los habitantes tomen una actitud resuelta. Sir Enrique Bulwer y M. de Prokesch celebran frecuentes entrevistas con los Ministros del Sultan.

Un despacho telegráfico expedido el 15 en Constantinopla anuncia que en virtud de una nota de la Puerta se somete á las Potencias el conocimiento de las cuestiones que resultan de los últimos acontecimientos ocurridos en los Principados. Los Gabinetes de Paris, Berlin, San Petersburgo, Turin, Lóndres y Viena han aceptado inmediatamente la proposicion de Turquía, y manifestado que estaban prontos á reunirse en conferencia.

La Puerta, añade el mismo despacho, ha diferido la recepcion de la Diputacion moldava.

Las noticias de la India que leemos en la prensa extranjera confirman las que publicamos últimamenta en los partes telegráficos relativos al triunfo obtenido por los ingleses.

De Allahabad con fecha 18 de Enero dicen lo siguiente. «El Comisario del Rohilamd asegura que los rebeldes que contaban de 20.000 á 30.000 hombres han sido derrotados, sin que haya ocurrido extraordinaria matanza, y habiéndoseles cogido su artillería. Nurput-Sing de Rooza y Bence-Sein fueron muertos. Han ocurrido tumultos en la provincia de Nizam, y algunos merodeadores árabes causan estragos en la frontera de Berar. Hallandose el Comisario de Duraty en Rissade el 15 de Enero, fué atacado, habiéndole auxiliado el Brigadier Hill Howard. Han ocurrido varios encuentros, y al perseguir á los enemigos, han sido heridos algunos Oficiales ingleses.»

## BOLETIN RELIGIOSO.

Santos del dia.-La Cátedra de San Pedro en Antioquia, y San Pascasio, Obispo. Cuarenta Horas en la iglesia del segundo monasterio

# ESPECTÁCULOS.

TEATRO REAL. — Hoy no hay funcion. — Mañana Il

TEATRO DEL PRÍNCIPE. — A las ocho de la noche. — La hermana del carretero, drama en cuatro actos y un pró-TEATRO DEL CIRCO. - A las ocho de la noche. - Sinfo-

nía. -El arte de hacer fortuna, comedia original en cuatro actos. - La Poderosa, baile. - El abate Pirracas, sai-

Nota. El sábado próximo, á beneficio de la primera actriz Doña Teodora Lamadrid, se pondrá en escena el drama en ĉinco actos titulado La rica hembra THEATRE FRANÇAIS. - A las ocho y media de la no-

che. — Ultima representacion de la comedia en cuatro actos Les faux bons hommes.

TEATRO DE LA ZARZUELA.—A las ocho de la noche.—El Robo de las Sabinas. — Un pleito.

BN LA IMPRENTA NACIONAL.